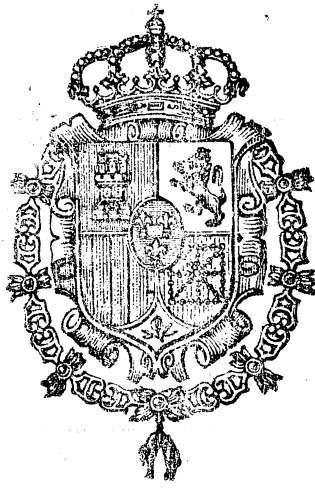


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: EN LA ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA NACIONAL, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIA: EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES PRINCIPALES DE CORREOS.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. Pesetas... 5
PROVINCIA: EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES PRINCIPALES DE CORREOS. Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 30
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 45
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
El pago de las suscripciones será adelantado: no admitiéndose recibos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por las terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Pesetas. Cént.

Suma anterior..... 4.014.721'60

PROVINCIA DE ORENSE

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Ayuntamiento de Bande, Idem de Paderne, Idem de Sandeanes, etc.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Suserición entre los vecinos de Calera de León, Idem id. de Villagonzalo, Idem id. de Rivera del Fresno, etc.

PROVINCIA DE OVIEDO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Ayuntamiento de Quirós, Idem de Taramundi, Vecindario de Miranda, etc.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Ayuntamiento de Puertollano, Vecinos de Alcolea, Ayuntamiento y empleados de Navas de Estena.

Main table of provincial contributions with 2 columns: Description and Amount. Includes Idem id. de Torrenueva, Idem id. de Pedro Muñoz, Idem id. del Moral de Calatrava, etc.

Table for Provincia de Sevilla with 2 columns: Description and Amount. Includes El Presidente de la Audiencia de lo criminal de Utrera, SUMA.

Madrid 14 de Marzo de 1885.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que con destino á las obras del Palacio de Justicia, á las de Audiencias y Juzgados, y á cualesquiera otras necesidades del material de la administración de justicia pueda disponer de las cantidades retenidas existentes en la actualidad, ó de los fondos sobrantes en lo sucesivo que procedan de la mitad de los depósitos del recurso de casación, después de cumplidas las obligaciones determinadas en el art. 1.784 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Siverio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Zuera denunció, entre otros, á Cipriano Pérez Aznar por el hecho de haber sustraído leña del monte del Pedregal; y practicadas ciertas diligencias, fueron remitidas por el Gobernador al Juzgado de primera instancia del Pilar, por considerar que el conocimiento del asunto correspondía á los Tribunales:

Que instruido el correspondiente sumario, en el cual fué tasado el daño causado en el monte en 6'40 pesetas y valorada la leña sustraída en 3'20 pesetas, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la jurisdicción ordinaria, resolviéndose por Real orden de 14 de Junio de 1884 que no había lugar á decidir la competencia mientras ésta no fuera promovida y sustanciada en forma:

Que en vista de esa Real orden, el Juzgado remitió el sumario á la Audiencia de lo criminal de Zaragoza, la que fué requerida de inhibición por el Gobernador de aquella provincia, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena

es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior á 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en un monte público, no ha de ser su autor de peor condición que lo sería si hubiese delinquido en propiedad particular; el Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho de haberse instruido la causa á consecuencia de haber remitido el Gobernador los antecedentes al Juzgado por considerarse que el hecho constituía delito resolvía la cuestión de competencia: que calificados los hechos de hurto, y habiéndose sustraído las leñas, correspondía el conocimiento del asunto á los Tribunales: que la jurisprudencia citada por el Gobernador se refiere á sustracciones verificadas en propiedad particular, pero no á las que tienen lugar en montes públicos, que constituyen siempre un delito penable por las Ordenanzas: que sólo puede aplicarse el art. 617 del Código á los que se proponen como principal objeto causar daño, aprovechando después los productos del mismo, lo cual no había tenido lugar en el presente caso; la Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo y el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121, caso 3.º, del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone «que el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizarán los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes, que tengan penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «el párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: Quinto, con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código, que dispone «que los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiese en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ó objetos del daño causado, y el valor de éste no excediera de 10 pesetas, ó de 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 días de arresto:»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa contra Cipriano Pérez Aznar no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leñas que el procesado verificó:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que pueda presentar el interesado en la defensa y declararán en su caso si los actos ejecutados por el reo constituyen una falta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Judas Tadeo Gómez Maicas, Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valencia, vacante por fallecimiento de D. Francisco Bas.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Accediendo á lo solicitado por D. Cristóbal Francisco Muñoz y Madueño, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Albuñol,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Osuna, vacante por haber sido también trasladado el electo Don Adeodato Altamirano.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Estando nombrado para la Iglesia primada y Arzobispado de Toledo el muy Reverendo Cardenal Fray Zeferino González y Díaz Tuñón, Arzobispo de Sevilla; S. M. el REY (Q. D. G.), por decreto de 9 del actual, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Arzobispado de Sevilla al Excelentísimo Sr. D. Bienvenido Monzón y Martín Puente, Arzobispo de Granada.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid 13 de Marzo de 1885.

Estando concertado el nombramiento del Excelentísimo Sr. D. Bienvenido Monzón y Martín Puente, Arzobispo de Granada, para la diócesis y Arzobispado de Sevilla; S. M. el REY (Q. D. G.), por decreto de 9 del actual, se ha dignado nombrar para la referida Iglesia y Arzobispado de Granada al Excmo. Sr. D. José Moreno Mazón, Patriarca de las Indias.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid 13 de Marzo de 1885.

Estando concertada la creación de la diócesis y Obispado de Madrid para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 5.º del Concordato vigente, y con el fin de facilitar su inmediata provisión; S. M. el REY (Q. D. G.), por decreto de 9 del actual, se ha dignado nombrar para dicha Iglesia y Obispado al Excmo. Sr. D. Narciso Martínez Izquierdo, Obispo de Salamanca.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid 13 de Marzo de 1885.

Estando concertado el nombramiento del Excelentísimo Sr. D. Narciso Martínez Izquierdo, Obispo de Salamanca, para la nueva diócesis y Obispado de Madrid; S. M. el REY (Q. D. G.), por decreto de 9 del actual, se ha dignado nombrar para la referida Iglesia y Obispado de Salamanca á Fray Tomás Cámara y Castro, Obispo de Trajanópolis, *in partibus infidelium*, Auxiliar de la diócesis de Toledo.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid 13 de Marzo de 1885.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Establecida en la ciudad de la Habana la Compañía titulada *Crédito Territorial hipotecario de la isla de Cuba*, Sociedad anónima por acciones y obligaciones, ceba ésta de menos los elementos de acción que á las de su clase en la Península otorga el art. 1.560 de la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, relativo á la tramitación que debe darse á las acciones civiles de estas Compañías ó Sociedades; y aun cuando se halla en estudio en este Ministerio un proyecto para reformar los procedimientos civiles en la isla de Cuba, el Ministro que suscribe, de conformidad con todos los centros y corporaciones que fueron oídos con este motivo, entiendo que debe

aplicarse á aquel territorio el mencionado artículo, por considerar urgente el atender á la necesidad que experimenta la Sociedad nombrada y en justa compensación de los beneficios que diariamente dispensa á la hoy agobiada agricultura de la gran Antilla á consecuencia de los estragos producidos por la guerra civil felizmente terminada.

Y en uso de la facultad que al Gobierno concede el artículo 89 de la Constitución vigente, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías ó instituciones de crédito legalmente constituidas en la isla de Cuba que tengan por objeto operaciones de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial podrán exigir por la vía de apremio el pago de sus créditos hipotecarios en la forma que se determina en el decreto ley de 5 de Febrero de 1869.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Cortes del presente decreto, en cumplimiento de lo que determina el art. 89 de la Constitución de la Monarquía.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Entre todas las naciones modernas, Inglaterra fué la primera que atendió á la necesidad de movilizar el valor de las mercancías depositadas en almacenes, para lo cual estableció los certificados de depósito endosables, que tan conocidos son ya en todos los mercados de Europa y América. En 1862 se dictó para la Península la ley de 9 de Julio, que regulariza el procedimiento indicado, el cual no se ha hecho extensivo todavía á ninguna de las provincias de Ultramar. En la isla de Cuba principalmente existen desde hace tiempo grandes almacenes de depósito; y el incremento que ha tomado allí el tráfico, la necesidad de poner á cubierto de las fluctuaciones de los mercados el valor de sus productos, reclaman con urgencia esta medida. Para satisfacerla, el Ministro que suscribe, usando de la facultad que al Gobierno concede el artículo 89 de la Constitución vigente, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de la autorización que concede al Gobierno el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensiva á la isla de Cuba la ley de 9 de Julio de 1862 dictada para la Península, referente á los resguardos nominativos expedidos por las Compañías de almacenes de depósito y custodia de frutos y mercancías.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION NOMINAL DE LOS EMPLEOS Y RECOMPENSAS OTORGADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN

Guardia civil.

Al Comandante, Teniente D. Manuel Alvarez y Alarcón empleo de Capitán por Real orden de 6 de Febrero de 1885, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

Al Teniente, Alférez D. Francisco Osma y Cubillo empleo de Teniente por id. id.

A los Alféreces D. Miguel Peralta y Alvarez, D. Francisco Núñez y Barrutia y D. Pedro Gómez y Galíndez empleo de Teniente por id. id.

A los Alféreces, sargentos primeros D. Juan Sarabia y

Vieyro, D. Jacinto García y Puente y D. Gregorio García y Noales empleo de Alférez por id. id.

Infantería.

Al Coronel, Teniente Coronel D. Enrique Useletí de Ponte y Rey empleo de Coronel por Real orden de 40 de Febrero de 1885, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

A los Tenientes Coronel, Comandantes D. Enrique González Velasco, D. Manuel Tovar y Pérez y D. Manuel Mavillas y Beris empleo de Teniente Coronel por id. id.

A los Comandantes, Capitanes D. José Nuevos Romaña, D. Ramón Ulzurrua Velasco, D. José Pacheco Rodríguez de Lara, D. Elías López Orante, D. Francisco Rubin de Celis y D. Enrique Barraza Castro empleo de Comandante por id. id.

A los Tenientes D. Bernardo Arranz Jové, D. José Ibáñez Najarieta, D. Julián Tierno Tierno, D. José Gordo Cerezo, D. Juan Cairois Pons, D. Juan López Pérez, D. Miguel Cardona Ginestar, D. José Argüelles Certina, D. Ricardo Muro Joarizti, D. Manuel Murillo Benito, D. Juan Maroto Burgos, D. Andrés Martín Reyes, D. Vicente Castro Somoza y D. Eusebio Vela Mayor empleo de Capitán por id. id.

A los Alféreces D. Casimiro Ruiz Castellanos, D. Enrique Martínez Trujillo, D. Perfecto Rodríguez Fernández, D. Luis León Marcos, D. Emilio Ballesteros Aznar, D. Ricardo Rodríguez Gómez, D. Ramón Braña Astudillo, D. Pablo González Rodríguez, D. Julio González Segovia, D. Maximino Requejo Lobo, D. Federico Palomares Girán, D. Narciso Gómez Arce, D. Felipe Llopis Cañijeras y D. Darío Valiña Valiña empleo de Teniente por id. id.

A los sargentos primeros D. Francisco Lucena López, Don Juan Benito Bárcena, D. Manuel Gutiérrez Morán y D. Blas Herrera Vera empleo de Alférez por id. id.

Escala de reserva de infantería.

Al Capitán D. Eugenio Riñón Santos empleo de Comandante por Real orden de 40 de Febrero de 1885, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

Al Teniente D. Antonio Bravo García empleo de Capitán por id. id.

Al Alférez D. José Adserías Sanahuja empleo de Teniente por id. id.

Caballería.

Al Coronel, Teniente Coronel D. Antonio Sánchez Campomanes empleo de Coronel por Real orden de 42 de Febrero de 1885, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

Al Teniente Coronel, Comandante D. Lorenzo Rubio Guillén y Benítez de Cáceres empleo de Teniente Coronel por id. id.

A los Capitanes, Tenientes D. Manuel Pinto Benítez y Don Joaquín Oleo Estades empleo de Capitán por id. id.

A los Alféreces D. Fermín Gil Gabilondo y D. Nicolás Aznar Mompéin empleo de Teniente por id. id.

Al primer Profesor Veterinario, segundo Profesor D. Manuel Fernández Cejas empleo de primer Profesor Veterinario por id. id.

A los segundos Profesores Veterinarios, terceros Profesores D. Pedro Bustamante Merino y D. Juan Ballester Ruiz empleo de segundo Profesor Veterinario por id. id.

Al Aspirante D. Adolfo Castro Remacha empleo de tercer Profesor Veterinario por id. id.

Al tercer Profesor de equitación D. Juan Zumel de la Fuente empleo de segundo Profesor de equitación por id. id.

Inválidos.

Al Comandante D. Juan Boquerín Acedillo empleo de Teniente Coronel por Real orden de 43 de Febrero de 1885, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

Carabineros.

Al Comandante D. Manuel de Torres y Villegas empleo de Teniente Coronel por Real orden de 46 de Febrero de 1885, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

Al Capitán D. Melchor Gerona y Trillo empleo de Comandante por id. id.

A los Alféreces D. Emilio Gill y López del Rincón y Don Luis Cáceres y Pereira empleo de Teniente por id. id.

Artillería.

Al Comandante D. Román Barrón y Bona empleo de Teniente Coronel por Real orden de 49 de Febrero de 1885, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

A los Capitanes D. Benigno Aznar y Carbajo y D. Juan Rodríguez Sánchez empleo de Comandante por id. id.

A los Tenientes D. José Losada Canterac, D. Ricardo Sánchez Calatayud, D. José Echaluze y Echaluze y D. Jerónimo Tamarit Martell y Fernández Henestrosa empleo de Capitán por id. id.

Sanidad militar.

Al Subinspector Farmacéutico de segunda D. Juan Gujarro y Torralba empleo de Subinspector Farmacéutico de primera por Real orden de 49 de Febrero de 1885, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

Al Farmacéutico mayor D. Melitón Orozco y Troncoso empleo de Subinspector Farmacéutico de segunda por id. id.

Al Farmacéutico primero D. Nemesio Díaz y Valpuesta empleo de Farmacéutico mayor por id. id.

Al Farmacéutico segundo D. Eugenio Pérez y Triviño empleo de Farmacéutico primero por id. id.

Administración militar.

A los Comisarios de primera, Comisarios de segunda Don José Ochoa y Jáuregui y D. José Melia y Sánchez empleo de Comisario de Guerra de primera por Real orden de 20 de Febrero de 1885, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general por hallarse aptos para el ascenso.

A los Comisarios de segunda, Oficiales de primera D. José de Lanuza y Arévalo y D. Antonio Torrijos y Conesa empleo de Comisario de Guerra de segunda por id. id.

Al Comisario de primera personal, Oficial primero D. Gonzalo Piñana y García de Barzanallana empleo de Comisario de Guerra de segunda por id. id.

A los Comisarios de segunda, Oficiales primeros D. Florencio Blanco y Ruiz y D. Juan Rivas y Oliver empleo de Comisario de Guerra de segunda por id. id.

Al Comisario de segunda, Oficial primero personal, Ofici-1 segundo D. Joaquín Boville y Figueras empleo de Oficial primero por id. id.

Al Oficial primero personal, Oficial segundo D. Nicolás Fort y Roldán empleo de Oficial primero por id. id.

Al Oficial tercero D. Germán Rodríguez y Leiva empleo de Oficial segundo por id. id.

Archivo del Ministerio de la Guerra.

Al Oficial primero D. Cristóbal Muñoz de la Torre empleo de Oficial Archivero, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, aprobada por Real orden de 26 de Febrero de 1885.

Al Oficial segundo D. Federico Bouhvier y Bautista empleo de Oficial primero por id. id.

Al Oficial tercero D. Enrique Ortiz y Clavel empleo de Oficial segundo por id. id.

Al Oficial cuarto D. Julio Calahorra y Ciria empleo de Oficial tercero por id. id.

Al Escribiente primero D. Emilio Oláiz é Ituarte empleo de Oficial cuarto por id. id.

Al Escribiente segundo D. Miguel Soriano y García empleo de Escribiente de primera clase por id. id.

Infantería de Filipinas.

Al Teniente, Alférez D. José Paya Vidal empleo de Teniente por Real orden de 24 de Febrero de 1885, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director y Capitán general respectivos por hallarse apto para el ascenso.

Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Al Teniente Coronel, Comandante de Ejército, Alférez Don Ricardo Alós y Arregui empleo de Teniente, segundo Ayudante del Real Cuerpo por Real orden de 2 de Marzo de 1885, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

Infantería de Puerto Rico.

Al Comandante D. Roberto García García empleo de Teniente Coronel por Real orden de 6 de Febrero de 1885, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director y Capitán general respectivos por hallarse apto para el ascenso.

Al Comandante, Capitán D. Vicente Sala Forner empleo de Comandante por id. id.

Al Capitán, Teniente D. Isidro Padial Vizcarrondo empleo de Capitán por id. id.

Al Alférez D. Julio Pardo Nieta empleo de Teniente por idem id.

Infantería de Cuba.

Al Teniente Coronel D. Santiago Perdiguier Benedé empleo de Coronel por Real orden de 2 de Marzo de 1885, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director y Capitán general respectivos por hallarse apto para el ascenso.

Al Comandante D. Dámaso Berenguer Benedé empleo de Teniente Coronel por id. id.

Al Capitán D. Francisco Gómez Barrios empleo de Comandante por id. id.

Al Alférez D. Ramón Sánchez Rodríguez empleo de Teniente por id. id.

Al sargento primero D. Marcial Duarte Sumá empleo de Alférez por id. id.

Caballería de Cuba.

A los Tenientes D. Ramón Rodríguez Fito, D. Gerardo Miguel Dehesa y D. Eustaquio Redondo Vergel empleo de Capitán por Real orden de 5 de Marzo de 1885, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director y Capitán general respectivos por hallarse aptos para el ascenso.

A los Alféreces D. Ricardo del Moral Lubián y D. Francisco Guajardo Fajardo empleo de Teniente por id. id.

Ingenieros.

Al Comandante de Ejército, Capitán del cuerpo D. Carlos Banús y Comas grado de Teniente Coronel por Real orden de 31 de Enero de 1885 y a propuesta del Director general de Instrucción militar, como recompensa al primer plazo del Profesorado.

Infantería.

Al Teniente D. Casto Barbasán Lagueruela Cruz blanca de primera clase del Mérito militar por Real orden de 31 de Enero de 1885, en recompensa a la obra que ha escrito, titulada *Estudios militares*.

Guardia civil.

Al Capitán, Teniente D. Cándido Rubio y Gómez empleo de

Capitán de Ejército por Real orden de 9 de Febrero de 1885, a propuesta del Director general, en recompensa a sus distinguidos servicios en los terremotos de la provincia de Granada.

Al Alférez D. Hilario Orihuela y Heche grado de Teniente de Ejército por id. id.

Artillería.

Al Teniente Coronel, Comandante D. José López Larraya grado de Coronel por Real orden de 42 de Febrero de 1885, en recompensa a la obra que ha escrito, titulada *Trabajo de metales y maderas*.

Al Comandante de Ejército, Capitán D. Casimiro Lanaja y Masnar grado de Teniente Coronel por id. id.

Al Teniente D. José Carranza y Garrido Cruz roja de primera clase del Mérito militar por id. de 46 de id., por la meritoria conducta observada al llevar a cabo la aprehensión del cabo segundo de su regimiento Cristóbal Palma.

Infantería.

Al Teniente D. Antonio Díaz Barrientos grado de Capitán por Real orden de 23 de Febrero de 1885, en recompensa de los servicios prestados en Alhama y Arenas del Rey con motivo del terremoto del 23 de Diciembre último.

Al Alférez D. Enrique Ruiz Vidondo grado de Teniente por idem id.

Ingenieros.

Al Teniente Coronel, Comandante D. Carlos Vila y Lara Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar por Real orden de 2 de Marzo de 1885, a propuesta del Director general de Instrucción militar, como recompensa al primer plazo del Profesorado.

Madrid 14 de Marzo de 1885.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los pleitos contencioso-administrativos acumulados que penden ante el Consejo de Estado, en única instancia, entre D. Ramón Torres y Codes, D. Eugenio Francisco Pector y la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, demandantes, a nombre de los dos primeros el Licenciado D. Juan de Dios de la Llera, y de la tercera el Licenciado Don Alfonso González, y la Administración general, demandada, en su representación Mi Fiscal, a quien conyuga el Doctor Don Luis Silvela, en nombre de la Compañía de los ferrocarriles andaluces y de la Sociedad minera *Manchega, Bética y Vizcaína*, sobre revocación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 23 y 30 de Diciembre de 1876, 3 y 18 de Febrero, 16 de Agosto y 18 y 21 de Setiembre de 1877, relativas a la demarcación de las minas *Aurora, Florida y Florida, Jabalina, Venus, Vencedora, San Antonio Segundo, Arcadio, Zozobrana, Remedio, Fama, Carbonífera, Dolores, Belmezana, Vindicación, Escogida, Maravilla, Conchita, Princesa, Impertinencia, Puntal Segundo, Pedrero, Herrero Segundo, Lagarto Segundo, Media, Encinas*; de la de 5 de Noviembre de 1877 referente a la concesión de la mina *Herrero*, y de las de 18 de Febrero, 5, 7 y 9 de Noviembre de 1877, 22 de Febrero y 17 de Octubre de 1879 y 5 y 14 de Enero de 1881, sobre demarcación de las denominadas *Herrero Segundo, Muchachas, Gitano Segundo, Herrero, Gitano, Suro Perdido, Euclia, Virgen de los Remedios, Buenaventura y Gaviota*, situadas todas ellas en la cuenca de Bélmez y Espiel.

Vistos:

Vistos los expedientes gubernativos referentes a las minas *Aurora, Florida, Jabalina, Venus, Vencedora, San Antonio, Arcadio, Florida, Zozobrana, Remedios, Fama, Carbonífera, Dolores, Belmezana, Vindicación, Escogida, Maravilla, Conchita, Princesa e Impertinencia*, de las cuales aparece:

Que en el año 1882 se presentaron solicitudes de registro, con los nombres antes expresados, por distintas personas, que después cedieron sus derechos a la Sociedad *Fusión carbonífera de Bélmez y Espiel*, que fué sustituida por la denominada *Fusión Carbonífera y Metalífera de Bélmez y Espiel*, cuyos derechos adquirió más tarde la razón social *Larios, Lovig y Heredia*, y hoy posee la Compañía de los ferrocarriles andaluces, y pasadas las solicitudes al Ingeniero Don Eugenio Fernández para el reconocimiento preliminar, éste informó en 1887 que existía criadero ó mineral y terreno franco para demarcar las pertenencias, siempre que se hiciese la designación en la forma que expresé, conforme al acomodamiento general que había él mismo practicado, con auencia y consentimiento de los mismos interesados:

Que en el mismo año el Gobernador de la provincia de Córdoba, en vista de los informes del Ingeniero, admitió las solicitudes de registro, mandando hacer las publicaciones prevenidas por el art. 44 del reglamento de 31 de Julio de 1849:

Que en el año de 1858 la Sociedad registradora manifestó que, dejando a salvo los derechos de terceras personas interesadas en el rumbo de las pertenencias, estaba conforme con la distribución de terrenos y rumbos marcados por el Ingeniero; y en el mismo año el Gobernador, hallando las designaciones conforme al acomodamiento hecho por el Ingeniero y a las prescripciones legales, las admitió, ordenando también su publicación:

Que en todos los expedientes, excepto en los que se refieren a las minas *Jabalina, Vencedora y San Antonio Segundo*, pidió

la Sociedad registradora en Diciembre de 1838 dispensa del retraso en que había incurrido respecto á la consignación de cantidades en depósito para la práctica de las operaciones facultativas, y el Gobernador, con fecha 20 del mismo mes, teniendo en cuenta que aun cuando habría procedido por aquella falta la nulidad de las actuaciones, no había sido ésta declarada y nadie había denunciado los expedientes por dicha omisión, los declaró rehabilitados dejando á salvo los derechos de todos los que hubieran denunciado ó registrado en los terrenos donde radicaban las minas de esos expedientes con anterioridad á la fecha de solicitud de dispensa:

Que habiendo optado la Sociedad para la tramitación de estos expedientes por la Ley de 1849, haciendo uso de la facultad que le concedía la segunda de las disposiciones transitorias de la Ley de 6 de Julio de 1859, se pasaron al Ingeniero para el reconocimiento y demarcación, el cual informó en 1868 que existía labor legal, y fijó las pertenencias de cada mina, modificando en la mayor parte de los casos el rumbo de la designación, para evitar superposiciones y espacios francos:

Que en 1869 la Sociedad se adhirió en todos sus expedientes al Decreto Ley de bases de 29 de Diciembre de 1868:

Que el Gobernador, en vista de varias solicitudes de la Sociedad registradora para que continuase la tramitación de los expedientes, y protestando á la vez contra la morosidad de la Administración, declaró, por providencias dictadas en 1874 y 1875, que estando dispuesta por orden del Gobierno provisional de 19 de Enero de 1869 la suspensión de todas las operaciones facultativas de la cuenca de Bélmez y Espiel, y por otra de 26 de Noviembre de 1873 la suspensión de las concesiones solicitadas en la misma cuenca, se hiciera saber esto á los interesados para que suspendieran sus protestas:

Que en su consecuencia quedaron parados los expedientes hasta que en 1875 se hizo constar en ellos, por certificación autorizada por el Jefe de la Sección de Fomento, que en el expediente de la mina *San Pedro Segundo* existía una Real orden de 28 de Julio de 1875, por la cual, en vista de las instancias presentadas por el representante de la Sociedad *Carbonera Española de Bélmez y Espiel*, relativa á los expedientes de concesión de 30 minas, entre las cuales se hallan las 20 de que se trata, y teniendo en cuenta que el Ingeniero Jefe de la provincia manifestaba ser de justicia que se accediera á la demarcación, puesto que ya se había designado por los Ingenieros, al practicar los deslindes, el terreno franco que podía demarcarse, respetando los derechos existentes; que la operación debería hacerse con la publicidad y requisitos de Ley, y en nada menoscababa los derechos de los concesionarios, registradores é investigadores más ó menos próximos que se creyeran perjudicados; que eran muchos los perjuicios que se seguían de la paralización, y muchas de las operaciones podían practicarse sin perjuicio de tercero, se resolvió que, sin embargo de lo dispuesto en la orden de 26 de Noviembre de 1873, se autorizaba al Gobernador para que dispusiera la demarcación de las 30 concesiones mineras solicitadas, y que tuvieran estado para este trámite, siempre que resultase que podían practicarse sin invadir terreno solicitado con anterioridad por otros:

Que el Gobernador, en cumplimiento de lo dispuesto por la anterior Real orden, pasó los expedientes al Ingeniero Jefe de Minas para que dispusiera en cada uno la demarcación, siempre que resultara poder practicarse sin invadir terreno pretendido con anterioridad para otras concesiones, cuya operación se llevó á cabo en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1875, levantándose las correspondientes actas, de las que resulta: que en el acto de la demarcación protestó en todos los expedientes D. Ramón Torres y Codes, fundándose en que estaban suspendidas las operaciones facultativas en la cuenca; en que al demarcar se faltaba además al art. 47 del reglamento de 24 de Junio de 1868, por no seguir el orden riguroso de antigüedad; y en que la Real orden del Ministerio de Fomento autorizando la demarcación se refería á los casos en que pudiera hacerse sin perjuicio de tercero, lo cual no podía decirse que se cumplía, porque el acomodamiento de que se había partido para afirmar la existencia de terreno franco carecía de valor legal. Alegó también en algunos expedientes que al demarcar se habían alterado las designaciones, y que el Ingeniero no mostraba el expediente, y si sólo datos tomados por él para practicar la operación:

Que no obstante las anteriores protestas, el Ingeniero practicó las demarcaciones, porque, á su juicio, los fundamentos 1.º y 3.º en que se apoyaba la protesta común á todos los expedientes, eran contradictorios, reconociéndose al fin la existencia de orden para demarcar, porque en el acto de la demarcación se respetaban los derechos de los registradores más antiguos, reservándose terreno para sus concesiones; y porque resultaban cumplimentadas las disposiciones sobre la materia de la Ley y del Reglamento. Respecto á que había alterado las designaciones, manifestó que al hacerlo obró con arreglo al párrafo segundo del art. 32 de la Ley, art. 49 del Reglamento y Real orden de 28 de Julio de 1875, y en cuanto á la pretensión de que debía haber mostrado el expediente, que era contraria á la séptima disposición general del Reglamento, añadiendo en algunos de sus informes que las operaciones se habían practicado con estricta sujeción al acomodamiento del Ingeniero Martínez Villa:

Que en 7, 10, 13, 14 y 25 de Febrero de 1876, el Gobernador, en vista de los expedientes, de las protestas y de lo informado sobre ellos por el Ingeniero, dictó en todos, acuerdos idénticos, aprobando las demarcaciones y desestimando las protestas presentadas, mandando que luego que el decreto fuera firme se expidiera á favor del registrador el correspondiente título de propiedad:

Que D. Ramón de Torres y Codes se alzó de cada uno de los decretos para ante el Ministerio de Fomento, presentando

instancias idénticas, alegando, que quedaban en pie los fundamentos de sus protestas; que el acomodamiento del Ingeniero D. Vicente Martínez Villa carecía de valor legal, y que en los casos en que el Gobernador rehabilitó los expedientes en Diciembre de 1858, por no haberse completado á tiempo los depósitos previos exigidos por las Reales órdenes de 26 de Enero y 6 de Febrero de 1857, no pudo hacerlo ni aun con la cláusula de dejar á salvo todo derecho anterior á la consignación, porque tales rehabilitaciones están exclusivamente reservadas al Ministerio; por todo lo cual solicitó que se dejaran en suspenso los expedientes hasta que estuvieran ultimados los de mayor antigüedad, si es que desde luego no procedía su cancelación por los defectos de que adolecían:

Que el Gobernador, al elevar los expedientes con los recursos de alzada, informó que el primer fundamento en que se apoyaban quedaba contestado por los considerandos de la Real orden de 28 de Julio de 1875, que autorizó como justa y conveniente la demarcación; que el segundo, relativo á haberse prescindiendo del riguroso orden de prioridad, quedaba destruido por la afirmación hecha por el Ingeniero en las actas de demarcación, de que las operaciones se llevaban á cabo respetando el terreno á que pudieran tener derechos los más antiguos, por lo cual, si faltaba la condición de distancia, existía la de aislamiento, suficiente para que la demarcación pudiera practicarse con arreglo al segundo párrafo del art. 47 del Reglamento, debiendo en este punto llamar la atención sobre la eterna paralización á que resultaría condenada la explotación de la cuenca si se atendieran las reclamaciones de los registradores más antiguos que tienen de propósito paralizados sus expedientes, y quieren impedir por este medio que den un paso los ajenos; y que en cuanto al tercer fundamento, ó sea de no tener valor legal el acomodamiento hecho por el Ingeniero D. Vicente Martínez Villa, fué este un acto que se ejecutó con auencia y conocimiento de todos ó casi todos los interesados en la cuenca, los cuales contribuyeron con sus recursos á que se llevara á cabo sin que reclamaran contra dicha obra, que vino á fijar lo que á cada uno correspondía, para asegurar una marcha desembarazada en los trabajos sucesivos:

Que pasados los expedientes á la Junta superior facultativa de Minería, informó en todos ellos, excepto en el de la mina *Dolores*, que no siendo exacta la suposición del Gobernador de que si faltaba la condición de distancia subsistía la de aislamiento, en contraposición á lo expuesto en las actas por el Ingeniero de haber respetado el terreno á que pudieran tener derecho los registradores más antiguos, lo que probaba que los había, debían dejarse en suspenso los efectos de la demarcación protestada y sobre todo la expedición del título, hasta que demarcados los expedientes más antiguos, se restableciera el orden de prioridad infringido y se siguiera en la tramitación el que previenen, tanto la Real orden de 28 de Febrero de 1867 como el art. 47 del Reglamento:

Que respecto al expediente de la mina *Dolores*, la propia Junta, teniendo en cuenta que carecía de exactitud el fundamento del recurso relativo á haberse infringido el art. 47 del Reglamento, puesto que el Ingeniero aseguraba en el acta que los artículos que se citaban de la Ley y Reglamento habían sido escrupulosamente observados, variando tan sólo la designación para respetar terrenos ya demarcados, y que faltando esta base, los otros fundamentos del recurso carecían de eficacia para invalidar la demarcación, opinó que procedía confirmar la providencia apelada, y

Que por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 23 de Diciembre de 1876, menos las referentes á las minas *Carbonifera*, *Bélmezana* y *Maravilla*, que lo fueron en 30 del mismo mes, y las dictadas en los expedientes *Vindicación é Impertinencia*, que lo fueron en 3 de Febrero de 1877, se confirmaron los decretos apelados del Gobernador de la provincia de Córdoba.

Vistos los expedientes relativos á las minas *Pantal Segundo*, *Pedreira*, *Herrero Segundo*, *Lagarto Segundo*, *Media*, *Encinas*, *Herrero*, *Muchachas*, *Gitano Segundo*, *Gitano* y *Saco Perdido*, de los cuales resulta:

Que D. Joaquín de Burgos, representante de las Sociedades *Manchega*, *Bética* y *Vizcaina*, presentó solicitudes en los meses de Noviembre y Diciembre de 1863 y Enero de 1864, alegando que por Reales órdenes que citaba, de los mismos meses que las instancias, se había confirmado la nulidad de los expedientes de registro denominados *Pantal Segundo*, *Pedreira*, *Herrero Segundo*, *Lagarto Segundo*, *Media*, *Encinas*, *Herrero*, *Muchachas*, *Gitano Segundo*, *Gitano* y *Saco Perdido*, pero reservando el derecho de continuar los trabajos como de investigación, por lo cual pedía dos pertenencias en cada expediente con los mismos nombres que tenían los registros anulados, conforme á los artículos 17, 21 y 34 de la ley de 1859 y 37 del reglamento de 25 de Febrero de 1863:

Que admitidas y publicadas las solicitudes, se presentaron varios opositores á su admisión, figurando entre los opositores á los seis primeros expedientes D. Ramón de Torres y Codes, excepto en el de la mina *Lagarto*, entre los opositores á los seis segundos Monsieur Sosthene Le Francois, y entre los opositores al último D. Eugenio Francisco Pector, y sirviéndoles de fundamento para sus oposiciones, expedientes de registro de los mismos terrenos, solicitados con anterioridad al año de 1863:

Que D. Francisco de Burgos contestó á los opositores, alegando que las Reales órdenes por las cuales se habían anulado los expedientes de registro, reservaban el derecho de investigar, y que las reservas conservaban la prioridad de los antiguos registros que eran de 1852, y más antiguos por lo tanto que los expedientes incoados por los opositores, que en su mayor parte eran del año 1864:

Que el Consejo provincial informó en todos los expedientes

que procedía desestimar las oposiciones, por estar cancelados ó deber cancelarse los expedientes en que se fundaban, todos más modernos que los otros, y que al hacer el Ingeniero las designaciones se tuvieran presentes las indicaciones hechas por la Sociedad *Fusión carbonifera de Bélmez y Espiel*, y de conformidad con los dictámenes de la Comisión provincial resolvió el Gobernador por decretos dictados en los meses de Junio, Julio y Diciembre de 1864 y Enero de 1865, habiendo acordado más adelante que pasaran los expedientes al Ingeniero para que examinara, comprobara y en su caso rectificara las designaciones, informando lo que se le ofreciera, y se mandó asimismo tener por opositores á los interesados en los expedientes que se habían declarado cancelados por virtud de los decretos mencionados:

Que en 1865, 1866 y 1868 informó el Ingeniero, manifestando carecer de fundamento las protestas, y afirmando que el terreno solicitado en cada caso era el mismo de los antiguos registros, ó que los defectos de localización de éstos habían quedado subsanados con mucha anterioridad á la época en que se promovieron los expedientes en que se fundaban los opositores, concluyendo de todo que existía terreno franco para las pertenencias, designándolas en la forma que expresó en cada caso:

Que en los informes de los expedientes *Las Muchachas* y *El Herrero*, manifestó además el Ingeniero, que por convenio elevado á escritura pública en 26 de Mayo de 1857 ante el Notario D. Juan Manuel del Villar, los registradores de la cuenca de Bélmez y Espiel facultaron al Ingeniero D. Eugenio Fernández para acomodar y designar sus respectivos registros en la forma que estimara más justa y equitativa, y que hecho este trabajo, se compensaron todos con las designaciones, fundándose en ella la admisión de unos registros y la anulación de otros, y salvándose así de una manera definitiva y absoluta y sin perjuicio de tercero los defectos de localización:

Que en los expedientes de *El Herrero*, *Lagarto Segundo*, *Las Muchachas*, *Gitano*, *Gitano Segundo* y *El Herrero Segundo*, existe después del informe del Ingeniero otro del Ingeniero Jefe, proponiendo alterar el rumbo de las designaciones, para evitar espacios francos sin que resultaren de ello más perjuicios que los de las anteriores:

Que en 1869 D. Joaquín de Burgos se adhirió en todos los expedientes al decreto de bases, y se le tuvo por adherido:

Que en este estado se unió á todos los expedientes una hoja impresa, que contiene: primero, una orden del Poder Ejecutivo de 1.º de Octubre de 1870, en la que, fijando el sentido que debe darse á la Real orden de 30 de Setiembre de 1863 en lo que se refiere á la reserva de continuar trabajos de investigaciones á los Registradores de minas, cuyos expedientes hayan sido declarados sin efecto por no haberse confirmado la existencia de mineral en el acto de la demarcación, se resolvió, entre otros particulares, que la reserva del derecho de investigar otorgada conforme al art. 38 del Reglamento de minas de 31 de Julio de 1849 se extiende sólo á una pertenencia con las dimensiones que entonces tenían; segundo, una consulta del Gobernador de Córdoba; tercero, una Real orden de 12 de Abril de 1874 contestando á la consulta, y cuarto, un acuerdo del Gobernador de 31 de Mayo de 1874, disponiendo que los interesados á quienes afectaba lo resuelto en la citada orden de 1.º de Octubre de 1870 presentasen la designación de la pertenencia en que quisieran continuar las labores como de investigación, teniendo en cuenta que el punto de partida había de ser el de la labor legal reconocida por el Ingeniero, y que la designación de la pertenencia había de estar dentro de la presentada para las cuatro que comprendía el registro primitivo que daba origen á la investigación:

Que D. Joaquín de Burgos se alzó para ante el Ministerio de Fomento de los decretos de 31 de Mayo de 1874 que en cada uno de los expedientes había dictado el Gobernador, presentando los oportunos recursos de alzada, fundándose, en que además de darse con lo dispuesto en aquellos decretos otra tramitación á los expedientes que la establecida en la legislación de 1859, toda vez que el derecho para la investigación se concedió con arreglo á ella, los referidos decretos eran contrarios á la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Marzo de 1874 recaída en el pleito referente al expediente de investigación titulado *La Solana*, perteneciente á la Sociedad recurrente:

Que por el Ministerio de Fomento se expidió la Real orden de 10 de Junio de 1872, por la cual se confirmó la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870, y su aclaratoria de 12 de Abril de 1874, y las providencias del Gobernador de 30 de Mayo del mismo año, y se desestimaron los recursos de alzada interpuestos por la Sociedad *Manchega*, *Bética* y *Vizcaina*, dejando á salvo el derecho que á la misma le competía, que podría ejercitar en la forma que las leyes determinasen:

Que contra la anterior Real orden acudió la mencionada Sociedad á la vía contenciosa, y sustanciado el pleito por todos sus trámites, se dictó el Real Decreto sentencia de 8 de Agosto de 1875, por el cual se dejó sin efecto la Real orden mencionada de 10 de Junio de 1872, en cuanto por ella se confirmaban los decretos del Gobernador de Córdoba de 30 de Mayo de 1874 y se desestimaban los recursos interpuestos por la Sociedad *Manchega*, *Bética* y *Vizcaina*, entendiéndose que esta declaración concreta era sólo aplicable á las pertenencias mineras que se encontrasen limitadas por resoluciones de la Administración, no obstante las solicitudes formuladas por sus dueños, y que estuviesen comprendidas en los recursos resueltos por la referida Real orden de 10 de Junio de 1872.

Que con Real orden de 16 de Octubre de 1875 se remitió al Gobernador el Real Decreto sentencia antes citado, para que se llevase á debido efecto lo dispuesto en el mismo, y por diligencia se hizo constar en cada uno de los expedientes, ser de

los comprendidos en la Real orden de 10 de Julio de 1872:

Que todos los expedientes, del mismo modo que los extractados anteriormente, se hallaban en suspenso por virtud de lo dispuesto en las órdenes de 19 de Enero de 1879 y 26 de Noviembre de 1873, cuya suspensión fué alzada, á instancia de la Sociedad Manchega, Bética y Vizcaína, por Real orden de 15 de Octubre de 1878:

Que por Real orden de 15 de Noviembre del propio año de 1878, y por los mismos fundamentos de la dictada en 23 de Julio del mismo año sobre los expedientes anteriormente extractados, se concedió autorización para demarcar los registros é investigaciones de la Sociedad Manchega, Bética y Vizcaína que tuvieran estado para este trámite, siempre que del informe del Ingeniero resultara que podía practicarse la demarcación sin invadir terreno solicitado con anterioridad por otras concesiones, y se cumplieran todos los trámites y formalidades que la Ley y el Reglamento determinan:

Que el Gobernador, en vista de lo dispuesto por esta Real orden, en Enero de 1878, mandó pasar los expedientes al Ingeniero para que dispusiera la demarcación, si no se pudiera hacerse en los términos prevenidos; y en los meses de Febrero, Marzo y Abril de 1878 se practicaron las demarcaciones con asistencia de los representantes de la Sociedad registradora, de D. Ramón de Torres y Codes, de D. Eugenio Francisco Pector y de Mr. Sosthene Le Francois:

Que estos tres últimos protestaron de la operación, la cual llevó sin embargo á cabo el Ingeniero, fundado en que existe orden para demarcar; en que estaban bien localizadas las minas, ó subsanados en tiempo oportuno los defectos de localización, y en que todos los expedientes en que se fundaban las protestas eran más modernos, ó se hallaban cancelados, y respecto del de Lagarto Segundo, en que se hallaba á gran distancia la mina Colón, por que se protestaba de modo que no podía sufrir perjuicio:

Que el Gobernador, después de haber podido en algunos de los expedientes que el Ingeniero ampliara su informe contestando á las protestas, como lo verificó, dictó acuerdos en los 11 expedientes, por los cuales, y teniendo en cuenta que las demarcaciones se habían hecho en cumplimiento de la Real orden de 15 de Noviembre de 1875, como consecuencia del Real Decreto sentencia de 8 de Agosto del mismo año, y considerando lo informado por el Ingeniero, según el cual las minas demarcadas tenían prioridad sobre todas las reclamantes, aprobó en cada uno la demarcación, y desestimó las protestas, mandando que, luego que fuese firme el acuerdo, se expidiera el correspondiente título de propiedad:

Que contra estos acuerdos interpusieron los actuales demandantes recursos de alzada, dirigidos al Ministerio de Fomento, alegando D. Ramón de Torres y Codes que el Real Decreto sentencia de 8 de Agosto de 1875 no anuló ni alteró el orden del Regente de 4.º de Octubre de 1870, en que se declaró que las reservas para investigar habían de tener sólo una pertenencia; que el art. 47 del Reglamento exigía que se siguiera en las demarcaciones el orden de prioridad, el que no se había seguido, fundándose en el acomodamiento de Martínez Villa, que había sido desestimado por orden de la Dirección de 28 de Febrero de 1867 y por sentencias del Tribunal Supremo de 23 y de 27 de Enero de 1870 y de 23 de Junio de 1872, y que era además nulo porque se había designado en él á las reservas de investigación más de la pertenencia única fijada por el orden de 4.º de Octubre de 1870; y que además los expedientes estaban mal localizados y no se habían respetado los derechos más antiguos, fundándose sólo en las minas inmediatas y no en todas aquellas á que podía alcanzar el perjuicio:

Que la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, expuso en los expedientes en que es demandante sustancialmente, lo mismo que D. Ramón de Torres y Codes, y respecto de D. Eugenio Francisco Pector, en su recurso del expediente El Herrero, alegó la base de que las reservas para investigar puedan comprender todo el terreno del antiguo registro y conservar la antigüedad de éste pero negó que la investigación de El Herrero estuviera en el mismo terreno que ocupaba el antiguo registro, afirmando por el contrario que está en el terreno de Las Machachos, y deduciendo de aquí que siendo distinto el terreno no conservaba la antigüedad del registro de 1862, sino que tenía la de la solicitud de investigación de 1863, posterior al registro cancelado Garibaldino, por que recurrió Pector, que era de 1864:

Que el Gobernador, al elevar en los meses de Enero y Febrero de 1877 los recursos al Ministerio, informó en todos ellos que la alegación de carácter de valor legal el acomodamiento de todas las minas de la cuenca, hecho por el Ingeniero Martínez Villa, era un fundamento acomodaticio á que se recurría, despojándolo de toda importancia cuando se trataba de registros ajenos, y que se invocaba como base de derecho cuando se trataba de registros propios: que lo que se alegaba respecto á la ambigüedad en la situación y nombres de los antiguos registros y dificultad de localizar las minas, caía por su base desde el momento en que se tuviese en cuenta que la reserva de investigar se concedió con la antigüedad del registro de que procedía, que los defectos de localización se corrigiesen y que el Ingeniero sólo se había sujetado al antiguo expediente de registro en lo relativo á la antigüedad y á la cantidad de terreno pedido; y por último, que todas las protestas en que se había fundado las protestas eran más modernas que los demarcados, por lo cual no podían alegar con razón los protestantes que se habían perjudicado sus derechos:

Que pasados todos los expedientes á la Junta superior facultativa de minería, informó respecto á los expedientes de las minas El Puntal Segundo, La Pedrera, El Herrero Segundo, La Media y El Herrero que al hacerse las demarcaciones se había infringido el art. 47 del Reglamento, por lo cual debían

dejarse en suspenso los efectos de las providencias apeladas y sobre todo la expedición del título de propiedad hasta que fueran dictadas las providencias aprobadas los expedientes de la cuenca de prioridad y se restableciera el orden de prioridad como así cumplimentó el citado art. 47: respecto á los expedientes de Las Machachos, Ciano Segundo y Ciano, en los cuales estaban definitivamente aprobados los expedientes de prioridad, invocados con anterioridad á los registros de prioridad que databan de 1862 y de cuya fecha derivaban la prioridad las investigaciones, debían confirmarse las providencias apeladas y en otro caso debían suspenderse sus efectos, y sobre todo la expedición del título de propiedad hasta que lo recibieran las de mejor derecho; en cuanto al expediente Las Sabinas, informe que debía depurarse si existían las condiciones de aislamiento y distancia exigidas por el art. 47 del Reglamento, devolviéndolo el expediente al Gobernador y dejando sin efecto la providencia apelada para completarse la instrucción en los términos indicados; respecto al expediente Lagarto Segundo, fué de dictamen que debía dejarse en suspenso la providencia apelada, á no ser que del examen del expediente del registro Colón resultase que no se ocupaban sus reservas de perímetro, pues con arreglo á los artículos 47 y 48 del Reglamento no es motivo suficiente para desestimar una protesta sobre la demarcación de una mina, la creencia de que las reservas de terreno ejecutadas no causa perjuicio á un registro de prioridad de derecho, cuya designación se desconoce y está situado próximo á la demarcación verificada; y respecto del expediente Saco Perdido opinó, después de haber pedido varios datos y diligencias aclaratorias, que debían desestimarse los recursos de alzada y confirmarse la providencia apelada; y

Que el Ministerio de Fomento, por Reales órdenes de 16 de Agosto, 18 y 21 de setiembre, 5, 7 y 9 de Noviembre de 1877 y 5 de Enero de 1881, resolvió todos los expedientes, confirmando los decretos apelados y disponiendo que sigieran aquéllos su curso legal.

Resulta del expediente gubernativo referente á la mina Virgen de los Remedios:

Que en 14 de Diciembre de 1863, D. Antonio de Ariza, como representante de la Sociedad Fusi6n Carbonífera y Metalúrgica de Bélica y Espiel, presentó instancia en el Gobierno de Córdoba manifestando que por la Real orden de 24 de Noviembre de 1863 había sido confirmada la nulidad del expediente de registro Virgen de los Remedios con reserva de investigar, por lo cual pidió en investigación dos pertenencias del mismo nombre:

Que en 21 de Febrero y en 22 de Marzo de 1864 se opusieron Mr. Sosthene Le Francois y D. Ramón de Torres y Codes á la adopción de la anterior solicitud, fundándose el primero en que era contrario á la ley y además perjudicaba á la investigación Floridablanca que tenía el presentada; y pasado el expediente, después de haber contestado Ariza á los opositores, el Consejo provincial, informó en 12 de Diciembre de 1864, y el Gobernador acordó en 15 del mismo mes y año, cancelar las oposiciones y los expedientes en que se fundaban, cuyo decreto fué dejado sin efecto por Real orden de 29 de Noviembre de 1865, en lo que se mandó que se tuviera como opositor á Mr. Sosthene Le Francois:

Que pasado el expediente al Ingeniero, informó éste en 27 de Octubre de 1865, que todas las protestas eran de fundamento por haberse apoyadas en expedientes más modernos, y que había terreno franco para las dos pertenencias solicitadas, rectificando la designación en la forma que indica; y en 13 de Diciembre del mismo año el Ingeniero Jefe D. Vicente Martínez Villa propuso que se alterara la designación, reformando el rumbo para evitar superposiciones y espacios francos:

Que la resolución se adhirió á la ley de bases para este expediente, y habiendo sido dictado por el Gobernador la providencia de 30 de Mayo de 1874, ajustada á la orden de la Regencia de 4.º de Octubre de 1870, de que se ha hecho mención al extractar los anteriores expedientes, se apeló de ella para ante el Ministerio de Fomento:

Que levantada la suspensión que sufrieron los expedientes de la comarca de que se trata por la Real orden de 19 de Julio de 1876, el Gobernador, en 13 de Noviembre del mismo año, mandó pasar el expediente al Ingeniero para que llevara á cabo la designación, ajustándola al acomodamiento de Martínez Villa en cuanto á la prioridad de que correspondiera; cuya operación se llevó á cabo en 25 de Noviembre de 1878, demarcando dos pertenencias antiguas á pesar de las protestas de la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante, porque el registro Floridablanca, en que se fundaba, era más moderno y tenía copio su punto de partida por la mina Anzoa:

Que el Gobernador, por estas razones, y considerando además que el expediente de Floridablanca se hallaba cancelado por Real orden de 14 de setiembre de 1865, dictó providencia en 4 de Febrero de 1879 aprobando la demarcación y desestimando la protesta;

Que la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, alegó en esta acuerdo para ante el Ministerio de Fomento, por el cual, de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de minería, se apeló la Real orden de 4 de Febrero de 1879 confirmando la providencia apelada:

Vistos los autos de la mina Emilia, del cual resulta: Que en 1.º de Julio de 1876 D. Apolinar María Pellicer, que después de haberse derechos á la Sociedad Carlos Heredia y Loring, solicitó siete pertenencias mineras con el nombre de Emilia en el terreno que asignó; y admitiéndose, de acuerdo con la Comisión provincial, las oposiciones hechas por personas que no figuraban en este pleito, se pasó el expediente al Ingeniero en 26 de Febrero de 1878 para hacer la demarcación, cuya ope-

ración tuvo lugar el 26 de Octubre, sin protestas, siendo aprobada en 29 de Noviembre por el Gobernador, el cual mandó expedir el correspondiente título de propiedad á favor de la Sociedad Carlos Heredia y Loring:

Que en 11 de Enero de 1879, el representante de la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante presentó escrito pidiendo que no se aprobara la demarcación, porque el terreno designado correspondía á las minas Alcarreña y Lurita, pertenecientes á la Compañía, y protestando por no haber sido citados para el acto de la demarcación, con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de la ley:

Que en 24 del mismo mes de Enero, el Gobernador, considerando que la Compañía no había hecho reclamación alguna ni en el término de 60 días después de publicados los edictos de solicitud de registro, ni tampoco en el acto de la demarcación, publicada en el Boletín oficial de 14 de Octubre de 1878 y practicada en 26, y que, conforme el art. 35 del Reglamento, no debían admitirse contra las demarcaciones más recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto de reconocimiento y fijación de los límites, desestimó la instancia; y

Que contra la anterior providencia interpuso la Compañía recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento; el cual expidió, de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de minería, en 14 de Octubre de 1879, por la que se desestimó el recurso y se confirmó el Decreto apelado, teniendo para ello en cuenta que la concesión legal de la mina Emilia era firme, y que además faltaba la base del recurso, porque estaba comprobada la nulidad de los dos registros en que se fundaba:

Vistos los expedientes de las minas Buena Ventura y Gaviota de los que resulta:

Que en 21 de Febrero de 1861, D. Carlos Matilla, en representación de Mr. Sosthene Le Francois, solicitó licencia para investigar dos pertenencias mineras con el nombre de Buena Ventura y otras dos con el de Gaviota, á cuyas solicitudes se opusieron la Sociedad Fusi6n Carbonífera y Metalúrgica de Bélica y Espiel y Manchega, Bética y Vizcaína; habiendo acordado el Gobernador en Mayo y Julio de 1861, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, que se tuviera presentes las protestas del tiempo de hacer el reconocimiento:

Que en Agosto de 1863 el Ingeniero informó respecto al expediente Buena Ventura que el punto de partida para el reconocimiento era distinto del investigado, por lo cual era aplicable el art. 39 de los Reglamentos de 1860 y 1864, y que el terreno correspondía á otros registros más antiguos, siendo aplicables los artículos 75 y 76 de los Reglamentos mencionados, y procedente por todo lo anterior y cancheción del expediente; y en cuanto al expediente Gaviota, que lo único que podía llegar á designarse, en la hipótesis que indicaba, sería una pertenencia incompleta:

Que en 3 de Diciembre de 1868, el Ingeniero Jefe dijo que no había terreno franco para ninguna de las dos investigaciones, y propuso la nulidad de los expedientes; y el Gobernador, por acuerdos de 27 de Enero de 1869, de conformidad con lo informado, declaró nulos los expedientes de investigación, por pertenecer el terreno solicitado á registros más antiguos:

Que Mr. Sosthene Le Francois apeló de estos acuerdos para ante el Ministerio de Fomento, y por auto dictado en 1.º de setiembre de 1870 se mandó que estos expedientes se declarasen nulos con nulidad de todo orden de 4.º de setiembre de 1870, y que las minas se interpretasen de la Real orden de 30 de setiembre de 1863:

Que en 1.º de Enero de 1871, el demandado se adhirió en ambas expedientes al acuerdo de bases, y solicitó que volviera el Ingeniero para que hiciera la rectificación de los registros y procurara á su demarcación, siempre que resultase terreno franco y no se superpusieran los derechos de los registros más antiguos, conservando el rigoroso orden de prioridad:

Que en Febrero de 1871, el Ingeniero, en el sitio del terreno designado, suspendió las dos demarcaciones por no haber terreno franco, habiéndolo consagrado así en el acta y en un plano adjunto á dicha habiendo protestado el representante de la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante, por estar protestadas las demarcaciones de las minas á que se debía pertenecer el terreno:

Que en 1.º de Julio de 1877, el Gobernador, habiendo en cuenta que por Real orden de 19 de Julio de 1876 se había alzado la suspensión de operaciones facultativas en la cuenca de Bélica y Espiel, dictó que pasara el expediente al Ingeniero para que hiciera la rectificación de los registros y procurara á su demarcación, siempre que resultase terreno franco y no se superpusieran los derechos de los registros más antiguos, conservando el rigoroso orden de prioridad:

Que en Febrero de 1878, el Ingeniero, en el sitio del terreno designado, suspendió las dos demarcaciones por no haber terreno franco, habiéndolo consagrado así en el acta y en un plano adjunto á dicha habiendo protestado el representante de la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante, por estar protestadas las demarcaciones de las minas á que se debía pertenecer el terreno:

Que en 1.º de Julio de 1878 declaró nulos y sin efectos ambos expedientes por falta de terreno franco, de cuyos acuerdos apeló la Compañía para ante el Ministerio de Fomento; el cual, por Reales órdenes de 26 de febrero de 1879 en el expediente Buena Ventura, y 14 de Enero de 1881 en el de Gaviota, confirmó los decretos apelados, desestimando los recursos de alzada contra los mismos informados por la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante:

Vistos las actuaciones contenidas en los autos separados: Que el demandado D. José María Fernández de la Hoz, á nombre y con poder de D. Ramón de Torres y Codes, dedujo ante el Consejo de Estado en los meses de Marzo, Octubre y Noviembre de 1877, 6.º demandando contra otras tantas Reales Sentencias que anteriormente se ha hecho mención, relativas á la concesión de las minas Anzoa, Floridablanca, Jabalca, Venus, Venadillo, San Antonio, punto, Arcaño, Floridablanca, Zobravana, Hembra de Mono, Carbonífera, Dolores, Bélica y Vindicación, Rosalva, Manilla, Conchita, Princesa, Imperinencia, Puntal Segundo, Pedrera, Herrero Segundo, Lagarto Segundo,

Media y Encinas, pidiendo en todas ellas la revocación de la Real orden que en cada una impugnaba y que se dejara sin efecto la demarcación aprobada:

Que declarada la procedencia de la vía contenciosa, y admitidas todas las demandas, el Licenciado Fernández de la Hoz fué declarado decaído del derecho de ampliar las relativas á las minas *Aurora, Florida, Jabalina, Venus, Vencedora, San Antonio Segundo, Arcadio, Florinda, Zozobrana, Remedios, Fama y Carbonifera*, habiéndose presentado, en sustitución del escrito de ampliación, uno en el pleito sobre la mina *Florinda*, que dió por reproducido en los demás, alegando que la Real orden de 28 de Julio de 1875 sólo autorizaba la demarcación de las minas á que se refería, en tanto que pudieran verificarse sin invadir terreno solicitado, lo cual constituía una limitación que no permitía que surtiera efecto para las minas demarcadas mientras no se demostrase que llenaban la condición que no existió la conformidad que suponen las Reales órdenes impugnadas entre lo manifestado por el Ingeniero y lo dicho por el Gobernador, sino una gran contradicción que hizo notar la Junta superior facultativa de minería; que no basta afirmar que se ha guardado el orden de prioridad que establece el art. 47 del Reglamento y que se han respetado los derechos que éste garantiza, sin que sea preciso que se hubiera demostrado en el expediente gubernativo; y que el invocarse en las Reales órdenes reclamadas la de 19 de Julio de 1876 sobre el alzamiento general de la suspensión de las concesiones, confirma el que, cuando se hicieron las demarcaciones, subsistía la suspensión de las operaciones en la cuenca de que se trata:

Que ampliando las demandas en los restantes pleitos, alegó, respecto de todos ellos, que las Leyes y Reglamentos no pueden ser derogados por Reales órdenes, y que por lo tanto las de 28 de Julio y 15 de Noviembre de 1875 no pudieron derogar los artículos 31 de la Ley y 47 del Reglamento, que determinan el orden riguroso de las demarcaciones y el único caso en que puede ser alterado, por lo que, siendo contraria la parte dispositiva de aquellas Reales órdenes al párrafo segundo del art. 47 del Reglamento, era ineficaz y nula, como lo eran las demarcaciones practicadas en su cumplimiento; y que las resoluciones de carácter particular sólo pueden perjudicar á las personas á quienes se notifican como parte en el expediente en que se dictan, por lo que el demandante podía impugnar, como lo hacía, dichas Reales órdenes de 28 de Julio y 15 de Noviembre de 1875 y sus consecuencias; respecto de las minas *Dolores, Vindicación, Escogida, Maravilla y Conchita*, alegó, que para dispensar los defectos de que adolezca un expediente de minas, es preciso que sean oídas las Secciones de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, por lo cual al rehabilitar el Gobernador los expedientes en que no se hizo oportunamente el depósito al prescindir de defectos de localización no se había hecho la dispensa en forma, con arreglo á la doctrina consignada en la décimasexta disposición general del Reglamento y en el Real Decreto Sentencia de 3 de Abril de 1866, y aunque hubiera sido bien hecha la dispensa, debería entenderse siempre sin perjuicio de tercero; que con arreglo á los artículos 37 del Reglamento de 1849 y 30 del de 1859, deben quedar sin curso los expedientes en que la situación y lindes son ambiguos; que según el art. 48 del Reglamento y 32 de la Ley, las demarcaciones se han de subordinar á las designaciones hechas por el interesado, salvo los casos en el último de los citados artículos exceptuados, y al no ajustarse el Ingeniero á este principio, es consiguiente la ineficacia de la demarcación; respecto á las minas *Princesa e Impertinencia*, alegó, que el artículo 53 del Reglamento fija los deberes del Ingeniero al demarcar y las indicaciones que debe contener el acta, precepto que no se había cumplido en el caso de que se trate; respecto á las minas *Puntal Segundo, Pedrera, Herrero Segundo y Encinas* adujo el art. 38 del Reglamento y el 28 de la Ley de 1859, así como la doctrina consignada en el Real Decreto Sentencia de 8 de Agosto de 1875, que disponen que el terreno reservado para investigar sea entera y precisamente el mismo que el del antiguo registro, por lo que siendo defectuosa la localización y diferente el terreno de la investigación, la demarcación es nula, ó cuando menos la antigüedad del expediente ha de ser la de la solicitud de investigación y no la del registro; que en estos expedientes los defectos de localización no habían sido dispensados ni pudieron serlo en el modo y forma que debieron, y que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia de la Ley y Reglamento; respecto á *Lagarto Segundo y Medis*, alegó, que el plan del Ingeniero Martínez Villa, en virtud del cual se suponía que había terreno franco para las designaciones que comprendía, lejos de ser observado siempre, tenía á veces que variarse para respetar pertenencias más antiguas, y respecto de la mina *Las Encinas* adujo que es ilegal y nula la demarcación de un terreno distinto del designado, como había sucedido en ese expediente:

Que el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, á nombre y con poder de la *Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante*, dedujo ante el Consejo de Estado, en los meses de Diciembre de 1877 y Febrero de 1878, cinco demandas contra otras tantas Reales órdenes de que ya se ha hecho mención, relativas á la concesión de las minas *Herrero Segundo, Muchachas, Gitano Segundo, Herrero y Gitano*, pidiendo en todas ellas la revocación de las expresadas Reales órdenes que confirmaron los decretos del Gobernador de la provincia de Córdoba, aprobando las demarcaciones de las referidas minas:

Que el mismo Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en nombre de la *Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante*, dedujo en 6 de Mayo de 1879 y 9 de Febrero de 1881 demandas ante el Consejo de Estado, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en

22 de Febrero de 1879 y 14 de Enero de 1881, por las que se declararon fenecidos y sin curso los expedientes de registro minero *Buena Ventura y Gaviota*, pidiendo que se dejaran sin efecto y que se ordenara continuar la tramitación de los expedientes hasta su conclusión:

Que el referido Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en la indicada representación, dedujo otra demanda ante el Consejo en 12 de Diciembre de 1879, pidiendo la revocación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 10 y 17 de Octubre del mismo año 1879, y que en su lugar se declarase que procedía cancelar el expediente *Virgen de los Remedios* y tramitar en forma legal el de la mina *Floridablanca*, así como retraer la marcha del de la mina *Emilia* á fecha anterior á su demarcación, cancelarlo y tramitar los de las minas *Purita y Alcarreña*:

Que por el propio Letrado, y en la representación antedicha, se dedujo ante el Consejo de Estado en 8 de Febrero de 1881 demanda contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Enero anterior, relativa á la mina *Saco Perdido*, pidiendo su revocación y que en su lugar se declarase la nulidad del expresado expediente de registro, ordenando que se tramitasen los denominados *Rebusca y Bética*:

Que declarada procedente la vía contenciosa para las anteriores demandas deducidas á nombre de la *Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante*, se pusieron de manifiesto los expedientes gubernativos al Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros para que pudiera ampliarlos; mas habiendo dejado éste trascurrir con exceso los plazos que al efecto se le señalaron por providencias de la Sección fué declarado decaído del derecho de verificarlo:

Que en 16 de Enero de 1878, el Licenciado D. Tomás Pérez Anguita, á nombre y con poder de D. Eugenio Francisco Pector, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió en 1.º de Octubre del mismo año, después de estimada aquella admisible en vía contenciosa, pidiendo la revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Noviembre de 1877, relativa á la mina *El Herrero*, y que en su lugar se mandara continuar la tramitación del expediente titulado *La Garibaldina*, hasta que ultimado con arreglo á la ley recayera resolución definitiva aprobando la adjudicación á D. Eugenio Pector del terreno que constituía su registro:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara á la demanda deducida á nombre de D. Ramón de Torres y Codes, solicitó que, con suspensión del plazo que al efecto se le había señalado, se reclamaran del Ministerio de Fomento el expediente en que recayó la Real orden de 28 de Julio de 1875, por la cual se autorizó la demarcación de varios registros mineros de la cuenca de Bélmez y Espiel y del acomodamiento general de los registros y minas de la misma cuenca hecho por el Ingeniero Martínez Villa, habiendo accedido á todo ello la Sección de lo Contencioso por providencia de 26 de Marzo de 1878:

Que en su consecuencia, el Ministerio de Fomento, con Real orden de 5 de Agosto siguiente remitió los documentos siguientes: un informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Córdoba D. Vicente Martínez Villa hecho en 7 de Junio de 1866 y rectificado en 10 de Agosto siguiente, en el que manifiesta: que al examinar los expedientes de la cuenca hullera de Bélmez y Espiel y observar en el terreno sus posiciones respectivas, se viene en conocimiento de lo difícil que es proponer una solución acertada; que si se hubiesen aplicado rigurosamente las prescripciones legales, muchos de los expedientes hubieran perecido en su origen y sólo quedarían en tramitación los que la cuenca puede contener, pero no se había hecho así, se había declarado la existencia de terreno franco sin que realmente le hubiese y había resultado de ello una gran confusión; que el estado actual de las cosas no permitía aplicar con rigor todas las prescripciones legales, y había que someter todos los expedientes á un reconocimiento general que determinase el terreno franco y fijase la propiedad de cada uno; que los expedientes antiguos origen de las investigaciones reservadas no determinaban con claridad el terreno; que las designaciones preentadas en muchos copaban terrenos pertenecientes á minas posesionadas ó á registros preferentes, pero ni podían anularse todos los derechos, ni aun cuando se hiciera se remediaría el mal, porque al anular todos los expedientes, surgirían otros en mayor número; que los defectos no debían pues, invalidar los expedientes ni postergarlos á otros más modernos sino que debían subsanarse, respetando la antigüedad, rectificando las designaciones para evitar los espacios francos y fijando las pertenencias al rumbo general admitido en las minas ya posesionadas, de modo que se comprendiera la mayor parte posible del terreno designado en los expedientes; que partiendo de estas consideraciones había hecho el trabajo que presentaba, acompañando los correspondientes planos como un bosquejo ó ensayo de las operaciones que debían practicarse para el arreglo general de la cuenca hullera; una instancia dirigida al Ministerio de Fomento por D. Marcelino de Luna, Administrador Secretario de la *Sociedad Carbonifera Española de Bélmez y Espiel*, exponiendo que en 10 de Junio de 1873 pidió que se hiciera la demarcación de varias minas que estaban paralizadas, siguiéndose de ello grandes perjuicios; que se cometía además el abuso de dar órdenes especiales para demarcar minas determinadas, menoscabándose así derechos legítimos é infringiéndose abiertamente el art. 47 del Reglamento, por todo lo cual suplicaba que por Real orden se dijera al Gobernador de Córdoba, que sin más entorpecimientos ni moratorias se procediera desde luego á la demarcación facultativa de las 50 minas de carbón de piedra enumeradas en la instancia de 10 de Junio de 1873; informes del Ingeniero Jefe y del Gobernador, manifestando que al dar órdenes especiales para demarcar se había infringido el art. 47, por lo cual era muy fundada la queja de la So-

ciudad; que era justa la pretensión de ésta, siempre que se acordara la demarcación de todas las minas declaradas con terreno franco, con lo cual se respetaría el art. 47, que venía considerándose como no vigente:

Que la Sección de lo Contencioso, á propuesta de Mi Fiscal, acordó la acumulación de todos los pleitos de que se ha hecho referencia, al señalado con el núm. 236, relativo á la mina *Florinda*, y ordenó que se emplazara al representante de la Administración para que dentro del término de Reglamento contestara á todas las demandas, como así lo verificó en escrito de fecha 23 de Setiembre de 1882, pidiendo que se absolviera de las mismas á la Administración general del Estado y que se confirmaran las Reales órdenes impugnadas:

Que emplazado para que contestara á las demandas el Licenciado D. Francisco Silvela, al que la Sección había tenido por parte en este pleito á nombre de la *Compañía de los Ferrocarriles Andaluces* y en el concepto de coadyuvante de la Administración, lo verificó en escrito presentado el 14 de Febrero de 1883, formulando igual pretensión que Mi Fiscal y aduciendo análogos fundamentos legales:

Que emplazado á su vez el Doctor D. Luis Silvela, al que con anterioridad se le había tenido por parte, en el concepto de coadyuvante de la Administración, y en nombre de la *Sociedad Manchega, Bética y Vizcaina*, contestó á las demandas en escrito presentado el 10 de Mayo de 1883, formulando igual pretensión que la aducida por el representante de la Administración:

Que habiendo desistido el Licenciado D. José Fernández de la Hoz de la representación de D. Ramón de Torres y Codes, se requirió á éste para que apoderara á nuevo Abogado del Consejo, como lo verificó á favor del Licenciado D. Juan de Dios Llera, á quien la Sección tuvo por parte en la indicada representación, así como en la de D. Eugenio Francisco Pector, en virtud de la sustitución á su favor hecha por el Licenciado Don Tomás Pérez Anguita:

Que el Licenciado D. Alfonso González se personó en los autos á nombre y con poder de la *Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante*, habiéndosele tenido por parte en la indicada representación por providencia de 12 de Junio de 1883:

Que posteriormente el Licenciado D. Francisco Silvela sustituyó en el Doctor D. Luis Silvela el poder á su favor otorgado por la *Compañía de los Ferrocarriles Andaluces*, y la Sección por providencia de 6 de Junio último tuvo por hecha la sustitución:

Visto el art. 20 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, según el cual, lo mismo en la investigación que en el registro la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesión y propiedad:

Visto el párrafo segundo del art. 28 de la misma Ley, según el que, todo Registrador puede aspirar á convertir en investigación su registro antes ó después de haber concluido la labor legal:

Visto el art. 31 de la propia Ley, disponiendo que se notifique previamente al Registrador ó Investigador la época del reconocimiento y demarcación de sus pertenencias, y que los dueños de las minas colindantes sean igualmente notificados, anunciándose además previamente la demarcación en el *Boletín oficial*:

Visto el párrafo segundo del art. 32 de la propia Ley, con arreglo al cual, si el Ingeniero en el reconocimiento hallase defectuosa ó mal hecha la designación por inexactitud en las medidas ó por superposición á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieran mejor derecho, la rectificará al demarcar de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco:

Visto el art. 34 de dicha Ley, según el cual, cuando del reconocimiento de un registro resultare no haber mineral descubierta, el Gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho días después del reconocimiento, solicitando permiso para investigación en el mismo sitio:

Visto el art. 45 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, dictado para el cumplimiento de la anterior Ley reformada, según el cual, las citaciones de que habla el párrafo tercero del artículo 31 de la Ley se harán en la capital de la provincia si en ella residieren los interesados en las minas, ó las personas que legítimamente las representen, y si estuvieren ausentes, á la notificación en persona suplirá el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, añadiendo en el último párrafo que contra las demarcaciones no se admitirán más recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijaciones de estacas ó mojones:

Visto el art. 47 del mismo Reglamento, que dice: «Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes, con relación á su prioridad contada desde la fecha de la presentación de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca. A este orden riguroso sólo podrá faltar, cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios:»

Visto el art. 48 del mismo Reglamento, según el cual los interesados no podrán variar la designación presentada con la solicitud, ni después de publicada ni en el acto del reconocimiento, exceptuando los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la Ley:

Visto el art. 49 del citado Reglamento, que determina, que al hacer las demarcaciones procurarán los Ingenieros colocarlas de modo que sin menoscabo de la explotación se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias, pudiendo con este objeto y siempre que no resulte perjuicio de

tercero apartarse de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, bien prescindiendo de él:

Visto el párrafo tercero de la décimasexta disposición general del precitado Reglamento, que dice: «Sólo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelación de los expedientes de minería cuando no se cause perjuicio á tercero.»

Considerando que las cuestiones suscitadas en los pleitos promovidos por D. Ramón de Torres y Codes y la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, referentes á las minas *Aurora, Florida, J. balina, Venus, Vencedora, San Antonio Segundo, Arcadio, Florida, Zocbrana, Remedios, Fama, Carbonifera, Dolores, Belmezana, Vindicación, Escogida, Maravilla, Conchita, Princesa, Impertinencia, Puntal Segundo, P. ábreo, Herrero Segundo, Lagarto Segundo, Media, Encinas, Herrero, Muchachos, Gitano Segundo, Gitano y Saco Perdido*, están reducidas á determinar: primero, si por haber rehabilitado el Gobernador en 1858 varios de los expedientes, infringió la décimasexta disposición general del reglamento de minas, incurriendo aquellos en caducidad; segundo, si en las demarcaciones de minas que comprende este grupo se infringieron los artículos 32 de la Ley y 47 del Reglamento; tercero, si adolecen asimismo de vicio de nulidad las demarcaciones de los expedientes de investigación, por infringirse la orden de 1.º de Octubre de 1870, y cuarto, si deben ser declaradas nulas las citadas demarcaciones por haberse ajustado al verificarlas al acomodamiento de Martínez Villa:

Considerando, respecto de la primera de las cuestiones indicadas, que si bien es cierto que con arreglo á la décimasexta disposición general del Reglamento corresponde únicamente al Gobierno la dispensa de los defectos que produzcan la cancelación de los expedientes de minería, no lo es menos que en el caso presente se solicitó y obtuvo del Gobernador dicha rehabilitación en 1858, antes de la publicación del referido Reglamento, en una época en que no existía ningún registro anterior sobre los mismos terrenos que pudiera haber sido perjudicado por la concesión otorgada, por lo cual es evidente que, aun en el supuesto de que adoleciera de algún defecto aquella medida, nadie reclamó en tiempo contra ella y quedó por lo mismo ejecutoriada:

Considerando, respecto de la segunda de las cuestiones enumeradas, que habiendo manifestado los Ingenieros de la provincia, que dadas las condiciones excepcionales en que se encuentra la cuenca de Belmez y Espiel era imposible el seguir el orden riguroso de antigüedad en las demarcaciones; fundándose en esta consideración, se autorizó por las Reales órdenes de 23 de Julio y 15 de Noviembre de 1875 la demarcación de las minas de que se trata, siempre que aquella se pudiera hacer sin perjuicio de tercero:

Considerando, por lo tanto, que el punto queda reducido á determinar, toda vez que aquellas Reales órdenes fueron consentidas por D. Ramón de Torres y Codes y por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, si en las demarcaciones referidas han podido ser vulnerados los derechos de estos demandantes, y si al llevarlos á cabo se ha infringido el art. 32 de la Ley:

Considerando que, según resulta de los expedientes gubernativos y muy especialmente de las actas de la demarcación y de los informes de los Ingenieros que las practicaron, los expedientes de las minas demarcadas eran todos ellos más antiguos que los en que fundaban sus opositores las protestas, porque arrancaban de 1832, y unos fueron rehabilitados en 1858 y otros quedaron convertidos en investigaciones, pero conservando la antigüedad del primitivo registro, por lo cual es evidente que si al tiempo de practicar las demarcaciones existían expedientes más antiguos no eran los de los demandantes, y por lo tanto la operación se llevó á cabo respecto á esto con sujeción estricta á lo resuelto en las Reales órdenes de 23 de Julio y 15 de Noviembre de 1875, sin infringir el art. 47 del Reglamento citado:

Considerando que al ser variado el recinto de las designaciones al practicar cada demarcación, afirman los Ingenieros que las practicaron que no sólo no infringieron, como se supone, el art. 32 de la Ley, sino que por el contrario cumplieron estrictamente el deber que dicho precepto y el art. 49 del Reglamento les imponían, puesto que aquellas rectificaciones las hicieron existiendo terrenos francos, sin perjuicio por lo tanto de tercero, y para evitar superposiciones y espacios francos entre pertenencias, lo cual no aparece desvirtuado con pruebas suficientes por los demandantes:

Considerando, respecto al tercer punto objeto de discusión en el grupo de pleitos de que se trata, que los Ingenieros al practicar las demarcaciones en los 41 expedientes de la investigación de la Sociedad *Manchega, Bélica y Vizcaina*, señalando á cada uno dos pertenencias no pudieron infringir disposición alguna legal, puesto que se limitaron á dar cumplimiento al Real Decreto sentencia de 8 de Agosto de 1875, recaído en pleito seguido á instancia de la misma Sociedad y que resolvió de una manera definitiva y ejecutoria la cuestión suscitada ahora nuevamente:

Considerando, en cuanto á la última de las cuestiones suscitadas en este grupo, que si bien el llamado acomodamiento de Martínez Villa no tiene otro carácter que el de un informe elevado á la Superioridad sin fuerza alguna legal, no por esto puede deducirse que las demarcaciones hechas con arreglo á los planos que al mismo acompañaba, deban ser nulos por este solo hecho, y mucho menos respecto de las que se trata, que como se ha visto, no adolecen de vicio alguno que las invalide:

Considerando que las cuestiones suscitadas en el pleito promovido por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, relativo á los expedientes de registro *Virgen de los Remedios y Emilia*, están reducidas á determinar si sobre el primero de ellos tenía preferencia el registro *Flori-*

dablanca, y si en la demarcación del segundo debió citarse personalmente al causante de la mencionada Compañía bajo la pena de nulidad:

Considerando, respecto del primer punto, que, según manifestación del Ingeniero el expediente *Flori-dablanca*, en que fundaba su oposición el recurrente, era más moderno que el de *Virgen de los Remedios*, y además tenía copado su punto de partida por la mina *Aurora*, cuya afirmación no se ha desvirtuado por el recurrente ni en el expediente gubernativo ni en el presente pleito, por lo cual es evidente que existiendo, como existía, terreno franco, estuvo bien practicada la demarcación:

Considerando, respecto al segundo extremo, que no habiendo sido citado personalmente el representante de la Compañía para la demarcación de la mina *Emilia*, y aun cuando fué publicado el acto en el *Boletín oficial* de la provincia, se omitió un requisito esencial exigido por el Reglamento, no siendo por tanto imputable al interesado su falta de asistencia á la operación, y por lo mismo la reclamación que más adelante hizo era admisible, no obstante lo dispuesto en el último párrafo del art. 43 del Reglamento citado:

Considerando, en cuanto á los pleitos promovidos por la mencionada Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, referentes á los expedientes de investigación *Buraventura y Gaviota*, que apareciendo justificado en ellos, por las manifestaciones del Ingeniero no rebatidas legalmente por el interesado, que no existía terreno franco para las pertenencias que se solicitaban, estuvo en su lugar la providencia del Gobernador anulando dichos registros:

Considerando, respecto al pleito promovido á nombre de Don Eugenio Francisco Peñor, que, según resulta del acta de demarcación y del informe del Ingeniero, existía terreno franco para demarcar variando el rumbo de las pertenencias en la forma en que se hizo, y además que el expediente era más antiguo que el de la *Garibaldina*, porque con arreglo al art. 23 de la Ley, los expedientes de registros de minas cuando toman la forma de investigación mantienen la antigüedad de los primeros, y por consecuencia tienen un derecho preferente sobre los registros ó investigaciones que se hayan promovido con posterioridad:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Conde de Torreánaz, Presidentes accidental; D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Esteban Garrido, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, Don Pedro Sánchez Mora, D. Emilio de Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, el Conde de Pallares y D. Antonio Guerola,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 17 de Octubre de 1877 relativa á la mina *Emilia*; en declarar que procede reponer el expediente al estado que tenía antes de llevarse á efecto la demarcación de la misma, y en confirmar 16 Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1876, las dos de 30 del mismo mes y año, las dos de 3 de Febrero de 1877, las tres de 16 de Agosto de 1877, las tres de 18 de Setiembre de 1877, la de 21 de Setiembre de 1877, las dos de 5 de Noviembre de 1877, las de 7 y 9 de Noviembre de 1877, las de 22 de Febrero y 10 y 17 de Octubre de 1879, y las de 5 y 14 de Enero de 1881, referentes á las demás minas de que se ha hecho mérito; absolviendo á la Administración general del Estado de las demandas.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 3 de Enero de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN GENERAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA PRIMERA

En el expediente de la cuenta de fabricación de tabacos de Cádiz, correspondiente al mes de Octubre de 1873, vendida por D. Juan Pérez de Vargas, Administrador de la Fábrica, ha recaído con fecha 2 de Marzo del corriente año la siguiente providencia:

«Visto que D. Juan Pérez de Vargas, Administrador que fué de la Fábrica de tabacos de Cádiz en el mes de Octubre de 1873, no se ha presentado á recoger el pliego de reparos formulados en la cuenta de fabricación de dicha Administración correspondiente al mes de Octubre de 1873, á pesar de los llamamientos hechos en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz* del 13 de Junio de 1883 y en la GACETA DE MADRID del 30 de Setiembre de 1884;

Se da por contestado el reparo de dicha cuenta, se alado con el núm. 4.º, y se declara en rebeldía á D. Juan Pérez de Vargas, verificándose las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaración en la forma que dispone el artículo 117 del reglamento orgánico de este Tribunal, y pásense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior, verificado lo cual se procederá por la Sección á lo demás que se establece en el art. 66 del citado reglamento orgánico.»

Es copia de la providencia dictada por la Sala en el expediente á que la misma se refiere, de que certifico como Secretario.

Madrid 7 de Marzo de 1885.—Miguel de Iturralde.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 16 al 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS METÁLICOS DE METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTI DEL 80 POR 100 DE BRANCO

Día 16 de Marzo.

Primer semestre de 1883, carpetas números 2.188 y 2.189 de señalamiento.

Segundo semestre de 1883, carpetas números 2.023 y 2.023 de id.

Primer semestre de 1884, carpetas números 2.229 á 2.271 de idem.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 2.101 á 2.150 de id.

Día 17.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 2.151 á 2.200 de señalamiento.

Día 18.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 2.201 á 2.270 de señalamiento.

Día 19.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 2.281 á 2.330 de señalamiento.

Día 20.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 2.301 á 2.350 de señalamiento.

Día 21.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 2.351 á 2.400 de señalamiento.

Madrid 16 de Marzo de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja central con fecha 1.º de Junio de 1880 y los números 196.339 de entrada y 22.634 de registre, del concepto de necesario, por valor de 2.300 pesetas en un título de renta perpetua interior al 3 por 100, á nombre de D. Antonio Haro, para garantizar el contrato de la publicación del *Boletín oficial de la provincia de Málaga* durante el año económico de 1880 á 81, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín oficiales* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 9 de Marzo de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada. N.º 4371

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 6 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 21 del corriente, á las tres de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 847.395 pesetas 6 céntimos, que se compone de pesetas 669.649'32 á que asciende la recaudación obtenida en el mes de Noviembre último por ventas de bienes de las mismas corporaciones y las cantidades de igual procedencia que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores, y 177.745'71 sobrantes de la subasta verificada en 27 de Enero próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 25 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 41.º

3.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrecen por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 19 y 20, de cada uno de la mañana á cinco de la tarde, y el 21, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 22 de Junio de 1881.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.º En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se

considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

40. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

41. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

42. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el epíteto corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección gene al de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Los licitadores que presenten los títulos sin el expresado cupón, que es el del vencimiento de 4.º de Abril próximo, quedarán obligados á reintegrar su importe.

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que la conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

43. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 13 de Marzo de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en..... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inscribe en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes....., y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NÚMERO DE TÍTULOS	SERIE	NUMERACIÓN	IMPORTE DE CADA SERIE — Pesetas.
TOTAL GENERAL.			

Madrid..... de..... de 1885.

(El interesado.)

SECCION 4.º

Relación de los expedientes cuyo estado debe ser notificado á los respectivos interesados, y que por ignorarse el domicilio de éstos se publica en la GACETA, en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción para su ejecución.

NEGOCIADO 3.º

Expediente núm. 58.014 de la Deuda del personal.—D. José Calatayud, Beneficiario de la suprimida Colegiata de Játiva, Valencia: crédito 813 pesetas 5 céntimos; reclamante D. Gerardo Codina. Por acuerdo de la Dirección general de 24 de Febrero del corriente año se dispone la notificación de la Real orden recaída en dicho expediente con fecha 11 de Diciembre último, en virtud de la cual se aprueba y reconoce de abono la expresada suma; y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 19 de Julio de 1869 se concede el término de un año para que dentro de él se produzca la reclamación de abono por la heredera Doña Inés Aparici.

Idem núm. 58.016 de id. id.—D. José Celibrán, Deán de la suprimida Colegiata de Játiva, Valencia: crédito 1.835 pesetas 63 céntimos; reclamante D. Vicente Pérez. Por acuerdo de 27 de igual mes se dispone la notificación de la Real orden recaída en dicho expediente con la misma fecha de 11 de Diciembre próximo pasado, en virtud de la cual se aprueba y reconoce de abono la expresada suma; y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869 se concede el término de un año para que dentro de él se produzca la reclamación de abono por la heredera Doña Mariana López.

NEGOCIADO 4.º

Relación de las resoluciones que han recaído en cada uno de los expedientes que á continuación se expresan, que esta Dirección general ha acordado que se publique para conocimiento de los interesados.

Número 1.780 del expediente.—Por Real orden de 29 de Abril último se confirma el acuerdo de esta Dirección general fecha 27 de Agosto de 1883 que declaró la caducidad de una lámina del 5 por 100, núm. 24.881, expedida á favor del vínculo fundado por Doña Ursula Blanco y Alarcón, contra el cual interpuso recurso de alzada D. Eduardo Aldeanueva, como apoderado de Doña Ursula Cortina.

Núm. 3.416 del id.—Por Real orden de 4 de Junio de 1884 se revoca el acuerdo de esta Dirección general fecha 16 de Diciembre de 1882 en cuanto decreta la caducidad de los intereses devengados desde 1.º de Octubre de 1840 á 30 de Setiembre de 1844, los que deberán abonarse á tenor de la liquidación practicada en dicho expediente y de la renuncia del 5 por 100 hecha por el representante legal de la clavería, y se confirma en cuanto á la caducidad de los capitales y restantes intereses de las 14 certificaciones de Deuda consolidada no trasferible, números 3.691 al 3.700 y 3.702, expedidas á favor de varias fundaciones á cargo de los claveros de la parroquia de Santa María Magdalena de Sevilla, contra el cual interpuso recurso de alzada el apoderado D. Angel Monteiro.

Núm. 3.235 del id.—Por Real orden de 24 de Junio de 1884 se confirma el acuerdo de esta Dirección general fecha 16 de Noviembre de 1883 que declaró la caducidad de siete láminas

provisionales, números 3.031 al 3.035, 3.042 y 3.043, expedidas á favor del patronato de las memorias fundadas por Fray Antonio de Sotomayor, contra el cual interpuso recurso de alzada D. Francisco Javier Ozores y Losada, Conde de Friegue.

Núm. 6.800 del id.—Por Real orden de 4 de Julio de 1884 se desestima el recurso de alzada interpuesto por Doña Josefa Cordero y Herrera contra el acuerdo de esta Dirección de 16 de Diciembre de 1883 que declaró la caducidad de la lámina del 5 por 100, núm. 26.638, perteneciente á la capellanía colativa que en Tarifa fundó D. Juan Laguarda.

Núm. 5.440 del id.—Por Real orden de 25 de Agosto de 1884 se confirma el acuerdo de esta Dirección general fecha 11 de Marzo de 1884 que declaró la caducidad de dos láminas del 5 por 100, números 19.466 y 19.484, pertenecientes á las capellanías fundadas en la villa de Bolja, provincia de Almería, por Doña María de Roda y D. Juan Oliver, contra el cual interpuso recurso de alzada D. Antonio Hueso y Gómez.

Núm. 2.217 del id.—Por Real orden de 27 de Agosto de 1884 se confirma el acuerdo de esta Dirección general fecha 18 de Enero de 1884 que declaró la caducidad de las láminas del 5 por 100, números 49.439 y 20.613, expedidas á favor de la obra pía fundada por Doña Isabel Vela y Varona, á cargo de las Mercenarias descalzas de la villa de Osuna, contra el cual interpuso recurso de alzada el apoderado D. Eduardo Aldeanueva.

Núm. 2.938 del id.—Por Real orden de 29 de Agosto de 1884 se confirma el acuerdo de esta Dirección general fecha 10 de Noviembre de 1883 que declaró la caducidad de cinco láminas al 5 por 100, números 35.905, 37.640, 25.998, 30.407 y 30.405, pertenecientes á la obra pía de D. Manuel Jiménez y á las cofradías de Santa Catalina y San Mateo y otras, en la villa de Vinuesa, contra el cual interpuso recurso de alzada D. Ramón López Hernández, como apoderado del Cura párroco y Ayuntamiento de dicha villa.

Núm. 7.931 del id.—Por Real orden de 27 de Agosto de 1884 se confirma el acuerdo de esta Dirección general de 28 de Enero de 1884 que declaró la caducidad de la lámina de Deuda provisional, núm. 159, procedente de caudales de América y expedida á favor de D. Francisco Pérez Ginés, síndico del concurso de D. Domingo y D. Justo de Torrijos, contra el cual interpuso recurso de alzada D. Félix Martínez Azcoitia, á nombre de D. Salvador Pérez.

Núm. 4.338 del id.—Por Real orden de 31 de Agosto de 1884 se confirma el acuerdo de esta Dirección general de 28 de Enero de 1884 que declaró la caducidad de una lámina del 5 por 100, número 45.889, expedida á favor de la capellanía laical de Doña María del Campo, en la ciudad de Almagro, contra el cual interpuso recurso de alzada D. Carmelo García de la Barrera.

Madrid 28 de Febrero de 1885.—El Subdirector primero, Enrique de Linaceros.—V.º B.º—El Director general, Retes.

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco Deuda amortizable del Tesoro de la isla de Cuba con interés de 3 por 100 y 1 por 100 de amortización pueden presentarse en las oficinas del mismo desde el sábado 14 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º del actual; advirtiéndose que los correspondientes á los depósitos cuyos resguardos tienen los números 244.391, 244.579, 244.814 y los de la cuenta corriente de efectos número 23 no se pagarán por no haberse cobrado aún por este Banco.

Madrid 13 de Marzo de 1885.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Relación de las obras presentadas en el Registro general con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 durante el segundo trimestre de 1884 (1).

Número 3.546 de orden.—La primera edad. El escondite, schottisch para piano, á cuatro manos, de D. Gabriel Arias. Propietario D. Pablo Martín. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Antonio Ruiz; un tomo en folio, 8 páginas. Presentada la primera edición el 26 de Abril de 1884. P. M. 6.169.

Núm. 3.547 de id.—Tan malo es pasarse como no llegar, monólogo en dos cuadros y en verso, de D. Vicente Sancho del Castillo. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. A. Alonso; un tomo en 8.º, 31. Presentada la primera edición en 29 de Abril de 1884.

Núm. 3.548 de id.—Novísimo silabario metódico para niños, niñas y adultos, de D. Remigio Pezo y Moreno. Propietario el autor. Impresa en Ciudad Real el año 1884 en el establecimiento tipográfico del Hospicio; un tomo en 8.º, 16. Presentada la primera edición en 29 de Abril de 1884.

Núm. 3.549 de id.—Elementos de Topografía, escritos por lecciones con arreglo al programa oficial para el ingreso en el cuerpo de Topógrafos, texto y láminas, por D. Pedro Sánchez y Tirado. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. M. Gómez; dos tomos en 8.º y 8.º apaisado, 274. Presentada la primera edición en 30 de Abril de 1884. Tiene 18 láminas en cuaderno aparte del texto.

Núm. 3.550 de id.—Caricaturas musicales inspiradas en las historietas de Busch, para piano, por D. V. Costa y Noguera. Propietario D. Antonio Romero y Andía. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 11. Presentada la primera edición en 1.º de Mayo de 1884. Tiene 10 figuras intercaladas en el texto. A. R. 6.623.

Núm. 3.551 de id.—La Terraza (Biarritz), polka para piano, de D. Pablo Barbero. Propietario D. Antonio Romero y Andía. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 4. Presentada la primera edición en 1.º de Mayo de 1884. A. R. 6.670.

Núm. 3.552 de id.—La Virgen Viuda, de D. Arthur Matthey, traducción de D. Luis L. Zabala. Propietario D. Alberto del Campo y Génova. Impresa en Madrid el año 1884 por D. S. Aranz y compañía; un tomo en 4.º, 368. Presentada la primera edición en 3 de Mayo de 1884.

Núm. 3.553 de id.—Gimnástica civil y militar, con un prólogo de D. José Navarrete, por D. Francisco Pedregal y Prida. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por Don Manuel G. Hernández; un tomo en 8.º, 360. Presentada la primera edición en 5 de Mayo de 1884. Tiene 185 figuras gimnásticas intercaladas en el texto, portada y dedicatoria sin numerar.

Núm. 3.554 de id.—Nevisimo Diccionario del Amor y de otras cosas, tan útil para los feos como para las hermosas, por D. Adolfo Llanos y Alcaraz. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. M. P. Montoya y compañía; un tomo

(1) Véase la GACETA de ayer.

en 4.º, 112. Presentada la primera edición en 6 de Mayo de 1884. Tiene 23 grabados en colores.

Núm. 3.555 de id.—Para vosotras, lecciones, máximas y consejos (que no deben leer los hombres), por D. Adolfo Llanos y Alcaraz. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. M. P. Montoya y compañía; un tomo en 8.º, 198. Presentada la primera edición en 6 de Mayo de 1884.

Núm. 3.556 de id.—Idioma universal, lenguaje de los ojos, del abanico, de las cortinillas y de las piernas, por D. Adolfo Llanos. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. M. P. Montoya y compañía; un tomo en 8.º, 128. Presentada la primera edición en 6 de Mayo de 1884. Tiene 80 grabados intercalados en el texto.

Núm. 3.557 de id.—¡Chiss! compendio de artes liberales, por D. Adolfo Llanos. Propietario el autor. Impreso en Madrid el año 1884 por D. M. P. Montoya y compañía; un tomo en 8.º, 124. Presentada la primera edición en 6 de Mayo de 1884. Tiene seis grabados en colores.

Núm. 3.558 de id.—¡No láis esto, mujeres! Elementos de Gramática parda para uso de los hombres, por D. Adolfo Llanos. Propietario el autor. Impresa en Madrid el año 1884 por D. M. P. Montoya y compañía; tres tomos en 8.º, 186 el primero, 184 el segundo y 184 el tercero. Presentada la primera edición en 6 de Mayo de 1884. Los tres tomos cubierta con un cromó en colores: cinco grabados en colores el tomo primero; dos id. id. el segundo, y cinco id. id. el tercero.

Núm. 3.559 de id.—Mi primer ensayo. Colección de cuentos con pretensiones de artículos, por Doña Casta Esteban y Navarro. Propietaria la autora. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Manuel G. Hernández; un tomo en 8.º, 352. Presentada la primera edición en 8 de Mayo de 1884.

Núm. 3.560 de id.—Las Borgoñas del día (primera parte). Novela original de Alexis Bouvier, traducida por Angel de Luque. Propietario D. José Nuñez. Impresa en Madrid el año 1884 por D. Antonio Pérez Dubrull; un tomo en 8.º, 495. Presentada la primera edición en 9 de Mayo de 1884.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración y Fomento.

Debiendo proveerse una plaza de Auxiliar zoológico afectada á la Comisión de la Flora de Filipinas, cuya plaza tiene señalada la categoría de Oficial cuarto de Administración, con 400 pesos de sueldo y 1.000 de sobresueldo anuales, esta Dirección fija el plazo de 20 días, á contar desde esta fecha, para que las personas que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en este Ministerio acompañadas de los justificantes de su aptitud; en la inteligencia de que es preciso que los pretendientes acrediten sus conocimientos en ciencias naturales por medio de títulos académicos, ó en su defecto con publicaciones ó trabajos científicos, y la aptitud para la recolección de objetos naturales del reino animal, su conservación y arreglo de colecciones, por medio de certificaciones expedidas por los Directores de Museos ó Profesores bajo cuyos órdenes hayan practicado.

Madrid 11 de Marzo de 1885.—El Director general, Juan García López.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Castellón.

Del expediente instruido en la Intervención de Hacienda de esta provincia, en virtud de lo dispuesto por la Dirección de la Caja general de Depósitos con fecha 18 de Noviembre de 1884, resulta que las cartas de pago que á continuación se detallan por ingresos en la Caja de la sucursal de esta provincia, por el concepto de la tercera parte del 80 por 100 de Propios correspondiente al Ayuntamiento de Espadilla han sido extravíasadas; anunciándose dicho extravío en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previene la circular de 3 de Marzo de 1869 y el art. 24 del reglamento de la expresada Caja de 17 de Enero de 1874.

NÚMERO de las cartas de pago.	FECHAS DE LOS INGRESOS	IMPORTE — Pesetas. Céntos.
400	14 de Mayo de 1859.....	4.390'76
325	20 de Diciembre de id.....	4'68
526	Idem id.....	14'76
528	Idem id.....	12'83
530	Idem id.....	11'55
531	Idem id.....	1'09
532	Idem id.....	11'87
203	31 de Marzo de 1860.....	55'50
532	28 de Diciembre de id.....	640'69
163	30 de Marzo de 1861.....	284'64
491	20 de Diciembre de id.....	1.615'45
488	28 idem id.....	576'88
71	20 de Enero de 1862.....	557'40
538	12 de Diciembre de id.....	1.816'93
562	31 idem id.....	641'39
561	30 idem id.....	1.791'41
455	30 de Marzo de 1863.....	674'47
218	2 de Abril de 1864.....	773'58
988	26 idem de 1865.....	985'84

Castellón 10 de Marzo de 1885.—El Delegado de Hacienda, P. O., Pedro Ortega. 3485—M—2

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible, núm. 3.923, expedido por esta sucursal el 27 de Mayo último, de pesetas nominales 10.000 en títulos del 4 por 100 amortizable, á nombre de D. Rafael Flórez Suárez, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio, que tuvo lugar el 22 de Febrero próximo pasado; advirtiéndose que pasado dicho término sin reclamación de tercero la sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad. Oviedo 14 de Marzo de 1885.—El Oficial, Secretario, Manuel Taboada Castro. X—1220

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en autos ejecutivos que sigue D. Joaquín Gil Mulca con D. Guillermo Zuloaga y Boneta sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por término de ocho días 30 acciones, de á 500 pesetas nominales cada una, de la Sociedad anónima titulada La Moncloa, señaladas con los números 41 al 70 inclusive, de la primera serie, apreciadas en el 75 por 100 de su valor nominal.

Para el remate se ha señalado el día 26 del actual, á las dos de la tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la casa núm. 3, plaza de las Salesas; y se advierte á las personas que deseen interesarse en la subasta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del 75 por 100 del valor nominal de las acciones; que para tomar parte en la misma deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado ó depositar en el establecimiento de depósito al efecto una cantidad igual al 40 por 100 efectivo del citado 75 por 100, y que podrán adquirir más pormenores en la Escribanía del actuario, plaza del Progreso, 3, segundo.

Madrid 9 de Marzo de 1885.—V.º B.º—Gregorio Vicent.—El actuario, Juan Zozaya. X—4368

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y Escribanía del que refrenda, dictada en los autos de testamentaria de Doña Margarita Blanco y Riaño, hoy pieza separada, sobre venta de varias fincas, se sacan á pública subasta las casas sitas en la calle de la Pasión, una números 43 moderno, 24 antiguo, de la manzana 73, y otra en la calle de Fomento, números 40 moderno, 38 antiguo, de la manzana 551, bajo el tipo la primera de 33.383 pesetas, deducidas las cargas, y la segunda de 86.330 pesetas, no admitiéndose postura que no sea por el valor fijado; y para tomar parte en la subasta hay que consignar en la mesa del Juzgado 500 pesetas para la primera de dichas fincas, y 2.300 para la segunda, devolviéndose dicha suma, excepto al mejor postor, en cuyo favor haya quedado, para cuyo acto se ha señalado el día 8 de Abril próximo venidero, á la una de la tarde, en la audiencia del Juzgado; debiendo advertir que el pliego de condiciones y títulos de propiedad quedarán de manifiesto en la Escribanía para su examen hasta el acto del remate, con los que deberá conformarse el rematante.

Madrid 3 de Marzo de 1885.—V.º B.º—Calzas.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. 634—P

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, etc.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde su inserción en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza por una sola vez á Tomasa Brihuega Martínez, hija de Gregorio y de Victorina, natural de Henales, provincia de Guadalajara, soltera, maestra de niñas, de 49 años de edad, siendo sus señas personales estatura alta, pelo castaño oscuro, nariz y boca regulares, color moreno; y viste pañuelo blanco de seda á la cabeza, toquilla de lana encarnada á los hombros, pañuelo de capucha color gris á los mismos, delantal de cretona á cuadros blancos y azules, vestido de percal á rayas negras y botinas de becerro negras, para que dentro de dicho término se presente en el expresado Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra la misma se instruye por el delito de estafa; advirtiéndola que si pasa dicho término sin presentarse la parará el perjuicio que haya lugar y se la declarará rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y detención de la misma, á la que, habida que sea, la dejen en la cárcel de su sexo á mi disposición, dándome el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 4 de Marzo de 1885.—Miguel Calzas y Sáinz.—Por mandado de S. S., Santos Pinto. J—2468

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguió causa criminal de oficio contra Gabriela Antón Talavera, natural de Alcorcón (Madrid), hija de Aniceto y de Vicenta, soltera, asistente, de 30 años de edad, que habitó en la calle del Ferrocarril, núm. 6, piso entresuelo, por el delito de lesiones; y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, por lo que se la cita y llama para que dentro del término de 40 días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de su sexo para que cumpla la pena que le ha sido impuesta en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de la referida Gabriela Antón Talavera para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 5 de Marzo de 1885.—Miguel Calzas.—Por mandado de S. S., Victoriano Pereda. J—2467

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad general del puerto de Pasajes.

Se previene á los señores accionistas que en su sesión de 2 del corriente ha acordado el Consejo de administración exigir un nuevo desembolso de 75 pesetas á cada acción de capital.

Este desembolso será exigible, á saber: Veinticinco pesetas el 20 de Abril próximo. Veinticinco pesetas el 5 de Junio próximo. Veinticinco pesetas el 20 de Julio próximo. Las entregas deberán hacerse en el domicilio social de San Sebastián, Hernani, 14, bajo, ó en el domicilio administrativo de París, 5, rue des Mathurins, donde se inscribirán en los títulos.

La Sociedad bonificará el interés á 6 por 100 anual á las entregas anticipadas.

San Sebastián 12 de Marzo de 1885.—Por la Sociedad general del puerto de Pasajes, el Director comercial, J. Jamar. X—4369

Banco de Sabadell.

Resumen del balance de situación en 31 de Diciembre de 1884.

	Pesetas.
ACTIVO	
Accionistas.....	6.375.000
Acciones en cartera.....	2.500.000
Idem en depósito voluntario.....	512.500
Idem en id. voluntario.....	1.402.500
Caja.....	230.000
Efectos de giro en cartera.....	1.317.973.36
Correspo. sales.....	112.638.79
Lanas en almacén.....	180.389.76
Diversos deudores.....	447.587.48
Inmueble, almacén.....	76.049.48
Gastos de instalación y ajuar.....	54.593.61
	13.212.240.60
PASIVO	
Capital.....	10.000.000
Acreedores por acciones en depósito voluntario.....	512.500
Idem id. necesario.....	1.402.500
Idem id. imposiciones.....	633.822.50
Cuenta corriente.....	270.563.33
Valores pendientes pasivos.....	9.319.02
Dividendo del ejercicio anterior.....	660
Diversos acreedores.....	227.901.42
Fondos de reserva.....	10.733.90
Pérdidas y ganancias.....	144.218.43
	13.212.240.60

Aprobado en junta general de 13 de Febrero de 1885.—El Vicepresidente, Jaime Builet.—V.º B.º—El Presidente, Juan Bautista Corominas. X—4370

La Amistad.

SOCIEDAD COMANDITARIA

En la ciudad de Oviedo, á 28 de Diciembre de 1884, ante mí D. José Rodríguez, Notario del ilustre Colegio y domicilio de la misma, y testigos que expresaré, comparecieron los señores:

D. Francisco Javier de Maqua y Pozo, de 33 años, casado, propietario y vecino de la villa de Avilés, con cédula personal número 682.

D. Plácido Alvarez Builla y Santín, mayor de edad, casado, Médico y vecino de esta ciudad, con cédula personal núm. 34.

D. Rafael González Alegre y Alvarez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta capital, con cédula personal número 24.

D. José González Alegre y Alvarez, de 40 años, soltero, propietario y domiciliado en esta ciudad, con cédula personal número 114.

D. Eugenio de Prado y Morán, de 50 años, casado, banquero y vecino de esta ciudad, con cédula personal núm. 2.

D. Casimiro Domínguez Gil y Labarrieta, mayor de edad, casado, propietario y vecino de la villa de Gijón, con cédula personal núm. 4.

D. Modesto Alvarez Laviada, de 43 años, casado, industrial y vecino de esta capital, con cédula personal núm. 129, en concepto propio y en representación además de Doña María de los Angeles y D. Cecilio Antonio Fernández Cueto, domiciliados en Madrid, y de Doña Isidora Arias Carvajal, de la villa de Avilés, en virtud de poderes bastantes, otorgados en Madrid en 7 de Mayo último ante el Notario D. Eulogio Barbero Quintero, y en Avilés el 29 de Octubre del corriente año ante D. Benito Miranda Carreño, ambos especiales para este otorgamiento.

D. Jesús de Alvará y Gutiérrez, de 37 años, casado, banquero y vecino de esta capital, con cédula personal núm. 125, en representación de D. Dionisio Pinedo y Luis Blanco, banquero y vecino de esta ciudad, en virtud de poder especial con igual objeto, otorgado á mi testimonio en 22 de Febrero último.

Y D. Miguel Fernández y Fernández, mayor de edad, soltero, Abogado y vecino de esta ciudad, con cédula personal número 98, en representación de los Excmos. Sres. Doña Manuela Mon y Menéndez, D. Luis y D. Alejandro Pidal y Mon, vecinos de Madrid, según poder especial bastante para el indicado objeto, otorgado en dicha Corte el 13 de Marzo último ante el Notario D. Esteban Samaniego.

Dichos señores comparecientes, de cuyo conocimiento, vejez y profesión doy fe, se hallan á mi juicio con capacidad legal necesaria para otorgar este instrumento, por hallarse, como así lo aseguran, en la libre administración de sus bienes y en el pleno goce de sus derechos civiles; y después de exhibirme los ya citados poderes y cédulas personales dijeron:

Que como socios que son, los unos por derecho propio y los otros en representación de sus poderdantes, de la Sociedad comanditaria titulada *La Amistad*, constituida en esta ciudad bajo la razón social de *Quirós Elorza y compañía*; según escritura de 26 de Setiembre de 1856, á testimonio del Notario Don José Antonio Rodríguez, tienen determinado renovar dicha Sociedad, por cuanto ha concluido el tiempo de su constitución, á cuyo efecto estipulan las siguientes bases:

Primera. Se constituye una Sociedad comanditaria con el título de *La Amistad*, domiciliada en Oviedo y bajo la razón social de *González Alegre y compañía*, teniendo por objeto la fabricación de toda clase de obras de hierro y otros metales.

Segunda. La duración de la Sociedad se fija en 15 años, á contar desde el 1.º de Enero de 1885. Los socios en junta general extraordinaria convocada al efecto podrán acordar su disolución ó continuación, con estricta sujeción á las disposiciones del reglamento que se apruebe.

Tercera. Si llegado el caso de la disolución de la Sociedad acordasen su continuación las dos terceras partes de los accionistas, los que desistieren de este acuerdo no tendrán derecho á exigir la liquidación, sino á pedir y retirar la parte del capital social que les corresponda, según el resultado que arroje el último balance.

Cuarta. El capital social es de 240.000 pesetas, divididas en 20 acciones nominativas, de 12.000 pesetas cada una, y repartido en la forma siguiente:

D. Francisco Javier de Maqua, dos acciones y tres cuartas partes de otra, ó sean 33.000 pesetas.

D. Plácido Alvarez Builla, dos y media acciones, ó 30.000 pesetas.

D. Rafael González Alegre, dos y media acciones, ó 30.000 pesetas.

Doña Isidora Arias Carvajal, dos acciones, ó 24.000 pesetas.

D. Modesto Alvarez Laviada, una acción y tres cuartas partes de otra, ó 24.000 pesetas.

D. Dionisio Pinedo, una y media acciones, ó 18.000 pesetas.

Excmo. Sra. Doña Manuela Mon y Menéndez, Marquesa viuda de Pidal, y sus hijos los Excmos. Sres. D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal, y D. Alejandro Pidal y Mon, una acción, ó 12.000 pesetas.

D. Eugenio de Prado y Morán, una acción, ó 12.000 pesetas.

D. Casimiro Domínguez Gil y Labarrieta, una acción, ó 12.000 pesetas.

D. Cecilio y Doña María de los Angeles Fernández Cueto, una acción, ó 6.000 pesetas.

Y D. José González Alegre y Alvarez, tres y media acciones, ó 42.000 pesetas.

Quinta. La Sociedad podrá emitir nuevas acciones ó recurrir al crédito, con sujeción á las prescripciones del reglamento.

Sexta. La administración de la Sociedad corresponde al Gerente, que lleva la razón social de la misma, el cual será responsable de las operaciones que á nombre de aquella se realicen.

Séptima. La Sociedad se reunirá en junta general ordinaria una vez al año en la fecha y con las atribuciones que fijará el reglamento. Cada acción dará derecho á un voto, tanto en las juntas ordinarias como en las extraordinarias.

Octava. Ningún artículo del reglamento ni acuerdo de la junta general podrá contravenir á los pactos de la presente escritura, siendo nulos en otro caso.

Novena. Cualquiera duda ó desavenencia que pueda presentarse por algún socio relativa á la empresa ó inteligencia de las bases de esta escritura ó de los artículos del reglamento se arreglarán y decidirán precisamente por medio de árbitros, nombrados uno por cada parte en el término de los 10 días siguientes al en que pueda tener lugar la duda ó desavenencia; y el que así no lo hiciere se entenderá que renuncia á su derecho. Para en el caso de que discordaren dichos árbitros, antes de emitir éstos su dictamen las partes nombrarán de mutuo acuerdo un tercero, y si no se aviniesen en el que haya de ser, se elegirá á la suerte entre los designados, comprometiéndose de antemano los interesados á pasar por lo que decidan los árbitros.

En su consecuencia, los señores comparecientes formalizan la presente escritura, por la cual y en la mejor forma de derecho otorgan que prorrogan por otros 15 años la expresada Sociedad comanditaria, bajo las bases que quedan insertas, obligándose á su cumplimiento, bajo la responsabilidad de los gastos, daños y perjuicios que respectivamente se irroguen.

Así lo dijeron, otorgan y firman, habiéndoles advertido que de este instrumento se ha de tomar razón en el Registro público de Comercio de la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia dentro del término de 15 días, previa aprobación del Gobierno de S. M., insertándose y publicándose en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo prescrito en el art. 22 del Real decreto de 17 de Febrero de 1848, pena de ser ineficaz; lo que así les lize entender además de palabra, siendo testigos hábiles en derecho, según aseguran, D. Inocencio Calero y D. Amalio Cimadevilla, de esta vejez y edad, y habiéndoles leído íntegramente por haber renunciado uno y otros el derecho de hacerlo por sí, le aprobaron todos; de que doy fe.—Francisco Javier de Maqua.—Plácido Alvarez Builla.—Rafael González Alegre.—Modesto Alvarez Laviada.—C. D. Gil y Labarrieta.—Miguel Fernández.—Eugenio de Prado.—José G. Alegre y Alvarez.—Jesús de Alvará.—Inocencio Calero.—Amalio Cimadevilla.—Signado.—Ante mí, José Rodríguez.

Es copia literal de la escritura matriz que obra en mi protocolo corriente, señalada con el núm. 1.083 de orden.

Oviedo, fecha ut supra.—José Rodríguez.

ACTA

En la ciudad de Oviedo, á 28 de Diciembre de 1884, ante mí D. José Rodríguez, Notario del ilustre Colegio y domicilio de la misma y testigos que expresaré, presentes los señores accionistas de la Sociedad comanditaria para la fabricación de toda clase de obras de hierro y otros metales, titulada *La Amistad*, bajo la razón social de *González Alegre y compañía*, que á continuación se expresan:

D. Francisco Javier de Maqua y Pozo, casado, propietario y vecino de la villa de Avilés.

D. Plácido Alvarez Builla y Santín, casado, Médico y vecino de esta ciudad.

D. Rafael González Alegre y Alvarez, casado, propietario y vecino de esta capital.

D. José González Alegre y Alvarez, soltero, propietario y domiciliado en esta ciudad.

D. Eugenio de Prado y Morán, casado, banquero y vecino de esta ciudad.

D. Casimiro Domínguez Gil y Labarrieta, casado, propietario y vecino de la villa de Gijón.

D. Modesto Alvarez Laviada, casado, industrial y vecino de esta capital, por sí y en representación de Doña María de los Angeles y D. Cecilio Antonio Fernández Cueto, residentes en Madrid, y Doña Isidora Arias Carvajal, vecina de la villa de Avilés.

D. Jesús de Alvará y Gutiérrez, casado, banquero y vecino de esta capital, en representación de D. Dionisio Pinedo y Luis Blanco, banquero y vecino de esta ciudad.

Y D. Miguel Fernández y Fernández, soltero, Abogado y vecino de esta ciudad, en representación de los Excelentísimos Sres. Doña Manuela Mon y Menéndez, Marquesa viuda de Pidal; D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal, y D. Alejandro Pidal y Mon, vecino de Madrid.

Cuyos señores representan la totalidad de las acciones que componen el capital social. Todos mayores de edad, según consta de sus respectivas cédulas personales que me exhibieron, números 682, 34, 24, 114, 2, 129, 126 y 98, así como los poderes que acreditan la representación de los apoderados; y del conocimiento, vejez y profesión de todos doy fe, así como de

que se hallan con capacidad legal, sin que nada en contrario me conste, para formular la presente acta notarial, á cuyo fin hacen constar que por escritura otorgada á mi testimonio en este día han prorrogado por 15 años la expresada Sociedad comanditaria, con sujeción á las bases insertas en dicha escritura de prorrogación; que para cumplir con lo dispuesto en el párrafo primero del art. 5.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 han sido especialmente convocados para concurrir á este acto todos los referidos señores que representan en dicha Sociedad las 20 acciones de que se compone el capital social, los cuales tomaron por unanimidad el acuerdo de declarar constituida la mencionada Sociedad.

Y para que conste levantó la presente acta, que firman dichos señores concurrentes, siendo testigos hábiles en derecho, según aseguran, D. Inocencio Calero y D. Amalio Cimadevilla, de esta vecindad; y habiéndosela yo leído íntegramente por haber renunciado unos y otros el derecho de hacerle por sí, la aprobaron todos; de que doy fe.—Francisco Javier de Maqua.—Elicido Alvarez Builla.—Rafael González Alegre.—Modesto Alvarez Laviada.—Miguel Fernández.—C. D. Gil y Labarrieta.—Eugenio de Prado.—Jesús de Alvaré.—José G. Alegre y Alvarez.—Inocencio Calero.—Amalio Cimadevilla.—Signado.—Ante mí, José Rodríguez.

Es copia literal del acta que extendida en papel de duodécimo clase, y señalado con el núm. 4.084, obra en mi protocolo corriente, á que me remita.

Oviedo, fecha ut supra.—José Rodríguez. X—1372

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 13 de Marzo de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, etc., and various meteorological measurements like maximum temperature, wind velocity, and barometric oscillation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las aguas de la mañana, y en Francia é Italia á las seis el día 13 de Marzo de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de las aguas. Lists weather data for various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Carriagosa, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Ascorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicio, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

ATRASADOS

Table with columns: LOCALIDADES, Día 12, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Lists weather data for Málaga, Granada, Barcelona.

Circulares generales de Correos y Telégrafos

Según los partes recibidos, ayer llovió en Almería, Avila, Badajoz, Castellón, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, Murcia, Segovia, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Marzo de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 12, Día 13. Lists various public funds and their values, including Cédulas al 4 por 100 interior, Cédulas al 4 por 100 exterior, Obligaciones municipales, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, CÁMPO, MONEDA, DÍA, MONEDA. Lists exchange rates for various Spanish cities like Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontón, León, Liria, Luarca, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mail, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santader, Sta. Cruz Tó, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsa extranjera

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists exchange rates for Spanish, French, and English consolidated funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: PLAZA, DÍA, MONEDA. Lists exchange rates for London and Paris.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternero, de 1.60 á 3 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1.25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2.40 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1.70 á 1.80 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.62 á 1.66 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2.50 á 2.75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.32 á 0.40 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.65 á 1.30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.60 á 0.66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1.05 á 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.14 á 0.20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1.40 á 1.20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.50 el decalitro. Reses degolladas. Terneras, 65. Su peso en kilogramos. 2.612.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cts., Puntos de recaudación, Ptas. Cts. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 12 de Marzo de 1885.

Forma parte de este número el pliego 5 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—En la sesión celebrada anoche por la Real Academia Española bajo la presidencia del Sr. Conde de Cheste, se dió cuenta por la comisión nombrada al efecto de haber sido entregados á S. M. el Rey los primeros ejemplares de la nueva edición del Diccionario.

Seguidamente continuó la discusión sobre los temas que se han de publicar para el certamen próximo, acordándose por fin que el Romancero se dedique al Rey D. Jaime el Conquistador, en lugar de hacerlo á D. Pedro III, el del pañalito, y que el número de romances no baje de 30 ni exceda de 50. Y que el libro dedicado en loor de Tirso de Molina sea en 8.º mayor y no baje de 300 páginas ni exceda de 600.

Por último, se votaron por unanimidad Académicos correspondientes en Chile los Sres. D. Vicente Reyes Palazuelos, D. Jorge Segundo Huncens y D. Luis Aldanate y Carrera, y se levantó la sesión.

La Junta directiva de la Asociación de Escritores y Artistas ha acordado convocar á junta general para el 30 del corriente á fin de que ésta designe á los socios que han de formar la Comisión permanente de propiedad literaria y para tratar á la vez de varios asuntos urgentes.

Ha acordado asimismo abrir un concurso, cuyas bases se anunciarán oportunamente, para premiar con 500 pesetas al autor de una crónica de los festejos celebrados con motivo del Centenario de Calderón.

CANTOS DEL DIA

Santa Matilde, Reina, y la Traslación de Santa Florentina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Calatrava.

ESPECTACIOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 90 de abono.—Turno 1.º par.—La Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 159 de abono.—Turno 3.º impar.—Vida alegre y muerte triste.—Herir por los mismos filos.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Gran espectáculo por el célebre prestidigitador Mr. A. Hermann.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 8.º de abono.—Turno 2.º impar.—Beneficio de la señorita Doña Elisa Mendoza Tenorio.—El amigo Fritz.—O'Kill (ventrilocuo).—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Anda, valiente.—Billa... y palos.

A las diez y media.—El pañuelo de yerbas. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 13 de abono.—Turno 1.º.—Diverciémonos.—El Conde Patricio.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—En la tierra como en el cielo.—Una onza.—El lucero del alba.—Vivitos y coleando.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Mala sombra.—Las veladas de Muñoneras.

A las diez.—La hija del réprobo. TEATRO ESPAÑA.—A las ocho y media.—Función 73 de abono.—Turno 1.º impar.—La diva.—Conflicto matrimonial.—El Conde de Cabra.—Juez y parte.—Baile.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Misa de tropa.—Día completo.—Chocolate y majicon.—Los martes de las de Gómez.

TEATRO MARTÍN.—A las nueve.—Los bandos de Villafrita.—Las grandes figuras.—A la cuarta pregunta.—Los dominios verdes.

EXPOSICIÓN LITERARIO-ARTÍSTICA (calle de Alcalá, á la entrada del paseo de coches del Parque de Madrid).—Horas, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Precio, una peseta. Tranvia grtis para los que presenten billete talonario de entrada, que se despachan en los establecimientos de la Favorita, Mendoza y Escribano en la Puerta del Sol; Llaguno, calle de Peligros, y cafés de Fornos e Oriental.